

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-342/2024**

**PARTE ACTORA: José Sirano Millán Solorzano**

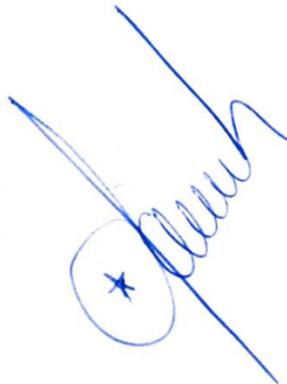
**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 00:22 horas del 29 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 28 de abril de 2024**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-342/2024

**PARTE ACTORA:** José Sirano Millán Solorzano.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de morena

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta de la recepción vía correo electrónico de esta Comisión Nacional siendo las 16:27 horas del día 28 de marzo de 2024<sup>2</sup>, del recurso de queja presentado por el **C. José Sirano Millan Solorzano**, en su calidad de militante de Morena.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-342/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

(...)

**JOSE SIRANO MILLAN SOLORZANO**, mexicano, mayor de edad y por mi propio derecho, con domicilio particular para recibir toda clase de notificaciones personales el ubicado en la calle Tzicuirancha número 20 del Barrio del Coco de la ciudad de Huetamo Michoacán (...)

(...)

#### **HECHOS**

**“PRIMERO.** - El suscrito **JOSE SIRANO MILLAN SOLORZANO**, soy afiliado del Partido Morena (Movimiento de Regeneración Nacional) a partir del año del 2016 dos mil dieciséis, con numero de tal como lo acredito con una copia certificada de mi credencial de afiliación de morena, documento que anexo marcado con el número (1).

SEGUNDO. - De igual forma el suscrito, estoy en pleno uso de mis facultades físicas y derechos políticos, debidamente registrado ante el INE (Instituto Nacional Electoral) y con credencial elector vigente, tal como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalados en los numerales 1o, 8o, 35 fracción II y III y 36 fracción III y IV. Y ahora refiriendo al primer artículo de nuestra carta magna que a la letra reza:

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por los numerales constitucionales antes citado, y haciendo una buena interpretación lógica y jurídica de dichos numerales, es claro a la luz del derecho que se me está violentando mis derechos políticos, así también con lo establecido por el estatuto de morena que nos rige, ya que dicho estatuto establece que la participación de los protagonistas por el cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana, quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

Y ahora en ese sentido, con el actuar de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, es contrario a los principios básicos de Morena de no robar, no mentir y no traicionar, principios básicos que se fueron al caño del drenaje por la comisión nacional de elecciones de morena, hecho este con la falacia encuesta supuestamente realizado por esta comisión, y con esto es inconcuso una flagrante violación a mis derechos políticos constitucionales, en concordancia con los estatutos vigente que rige al partido morena, ya que en su numeral 46 inciso a) a la w) dentro de sus múltiples incisos establece que es obligación de la comisión nacional de elecciones de morena, es la de dar certeza y seguridad jurídica, es decir dar transparencia al procedimiento para los interesados en participar como precandidatos, y también como otra de sus múltiples obligaciones es de determinar la inclusión de participantes en la encuesta de acuerdo a lo señalado en el presente estatuto, y en el caso que nos ocupa dicha encuesta es Omisa, Obscura, (falta de transparencia) temeraria e infundada, ya que no existió transparencia de cómo se realizó la supuesta encuesta en este Distrito XVIII, con cabecera Distrital en Huetamo Michoacán, como que encuestadora la realizo tal encuesta, el método de cómo se realizó la encuesta, mucho menos nos da o arroja un resultado su servidor en qué lugar quede posicionado en la supuesta encuesta, ante tales omisiones de flagrancia de mis derechos políticos, es que desde estos momentos IMPUGNO el resultado de esta obscura, ambigua, temeraria e infundada encuesta; y lo hago con el derecho que me asiste, al ser violentado en mis derechos constitucionales y políticos y como un derecho que tengo como ciudadano y lo anterior lo fundamento en nuestra carta magna de nuestro País, en concordancia con el estatuto vigente que rige el partido MORENA (MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL).

TERCERO. - Siguiendo en este orden de ideas en forma cronológica, debo de manifestar que la IMPUGNACION que realizo en tiempo y forma, y lo realizo porque la misma es obscura y temeraria por los siguientes hechos, con fecha 26 veintiséis de marzo del año del 2024 dos mil veinticuatro, mediante redes sociales, así como mediante las noticias de Quadratin Michoacán, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, corresponsal Dalia Villegas Moreno hace una publicación de coalición sigamos haciendo historia, revela los nombres de sus 23 veintitrés candidatos a diputaciones para la 76 legislatura del Congreso de Michoacán.

En el listado se establece que Morena postulara en 14 distritos, el P. T. en cuatro y el PEVM en 5 y a continuación se enlistan por siglado y nombre de cada uno de los candidatos, así las cosas y por el Distrito 18 cabecera distrital Huetamo Michoacán, aparece como candidata a la diputación local a la C. ANABETH FRANCO CARRIZALEZ, encabezando el partido Morena, como se puede apreciar en el link que se anexa a este libelo. Revela 4T nombres de sus 23 candidatos a diputados para Michoacán ([quadratin.com.mx](http://quadratin.com.mx))

*Bajo esa premisa nos da entender que la encuesta realizada por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, le fue favorecida en la supuesta encuesta, hecho este que es irrisorio, porque su servidor como Coordinador Distrital XVIII, con cabecera en Huetamo Michoacán, y como Coordinador del Prof. Raúl Morón Orozco candidato a la Senaduría, me toca recorrer 10 diez municipios como son Huetamo, Carácuaro, San Lucas, Tiquicheo, Tuzantla, Benito Juárez, Susupuato, Tuxpan, Tzitzio y Jungapeo y en ese recorrer se ha preguntado en forma personal a los múltiples habitantes de esas regiones, si le ha llegado alguna encuesta por parte de alguna encuestadora, ya sea vía telefónica o en forma personal y son unánimes en decir que no les llego ninguna encuesta, por vía telefónica o en forma física por parte de alguna encuestadora, del partido MORENA.*

*Ante esta situación no es posible que la C. ANABETH FRANCO CARRIZALEZ haya resultado favorecida en la encuesta que se publicó en redes sociales y medios informativos Quadratin Michoacán, puesto que nunca existió la supuesta encuesta para sacar al candidato o candidata a la Diputación Local del Congreso del Estado de Michoacán, todo ello nos lleva a concluir que retrocedemos a los gobiernos anteriores, que hay imposición de candidatos, y esta imposición de candidatos se llama corrupción, tanto que pregonan nuestro presidente que dentro de su gobierno, se debe combatir la corrupción, que no debe haber corrupción, y con este hecho contrario a los principios de morena, por lo que es inconcuso que dicha encuesta en una vil falacia a toda luces de todos los ciudadanos que creemos aun en un cambio verdadero en el quehacer político, un cambio de gobierno que sea democrático, incluyente y basado en los principios que rigen en morena de no robar, no mentir y no traicionar, y como este acto aberrante por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, esta traicionando al pueblo mexicano que tiene fe de un cambio de gobierno que no seamos los mismos de los anteriores.*

*CUARTO. - A todo lo anterior narrado de hechos y consideraciones de derecho en este cuerpo de demanda de queja, vuelvo a insistir que estando en tiempo y forma vengo a IMPUGNAR esta falacia de encuesta que la misma es tipo fantasma, porque nadie tuvo conocimiento de la realización de esta encuesta tanto vía telefónica o personal por parte de alguna encuestadora, en este Distrito XVIII con cabecera en Huetamo Michoacán.*

*(...)*

*Bajo este contexto vengo a solicitar a esta Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que transparente su actuación, que no sea obscura su actuar, en la supuesta encuesta que realizo, que nos demuestre con documentos fidedignos que encuestadora realizo la misma, que método utilizo para realizar tal encuesta, fecha de la supuesta encuesta y como obtuvieron un resultado para favorecer a la C. ANABETH FRANCO CARRIZALES, mediante esta encuesta infundada.*

*(...)*

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender a las elecciones de Diputaciones Locales por el distrito 18 con cabecera distrital Huetamo, Estado de Michoacán, en específico el resultado de la encuesta que realizo la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ello porque a juicio del actor la misma fue omisa, obscura y existió una falta de transparencia

**IMPROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

### **Marco jurídico**

El Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que el **C. José Sirano Millán Solorzano**, denuncia una posible violación a la Convocatoria, derivado de la falta de transparencia en la encuesta realizada al ser está a juicio del actor omisa, ambigua, oscura, temeraria e infundada, de la cual se desprende que favorece a la C. Anabeth Franco Carrizalez por el Distrito 18 con cabecera distrital Huetamo en el Estado de Michoacán.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el promovente únicamente exhibe copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, así como su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero y una presunta designación suscrita y firmada por el Senador Raúl Morón Orozco señalándolo como Coordinado Distrital en Huetamo, sin embargo, dicho nombramiento no es vinculante al partido político MORENA, además de que con las documentales exhibidas no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Por lo que respecta copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, este es un documento es idóneo únicamente para acreditar la

identidad de las personas ciudadanas y poder ejercer su derecho al voto, por lo que no resulta útil para acreditar su participación en el proceso interno de selección, por lo que resulta insuficiente para demostrar su registro.

Del resto de los documentos que exhibe el actor, los mismos no alcanzan para comprobar su calidad aspirante al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, máxime que en su BASE PRIMERA se prevé que las personas que se registraran obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de las siguientes transcripciones:

- **Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.**

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Por lo que dable concluir que el acuse emitido resulta el documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar su calidad de aspirante.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso, pues estas sólo demuestran que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dichas pruebas no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

De ahí que, como ya se explicó, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de las demandas se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-342/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Sirano Millán Solorzano**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-488/2024

PARTE ACTORA: ADRIANA OSEGUERA SOLORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **28 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **12:00 horas** del día **29 de abril de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-488/2024

**PARTE ACTORA:** ADRIANA OSEGUERA  
SOLORIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA Y OTRAS.

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del oficio número **TEEM-SGA-A-719/2024**, recibido en oficialía de partes de la Sede Nacional de nuestro partido político, el día 20 de abril de 2024 a las 16:50 horas, por medio del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remite acuerdo de reencauzamiento decretado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado con número de expediente **TEEM-JDC-047/2024** promovido por la **C. Adriana Oseguera Solorio**.

En virtud de lo anterior, en el acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se determinó lo siguiente:

**“IV. IMPROCEDENCIA DEL PER SALTUM**

La actora en su escrito de demanda solicita expresamente que este Tribunal Electoral conozca a través de la vía del per saltum o salto de instancias, de su escrito de queja.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer el medio de impugnación por conducto de la vía planteada, lo anterior debido a que no

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

se surten los presupuestos necesarios para tal efecto, esencialmente porque no se advierte la irreparabilidad de la posible violación a los derechos de la promovente, por las siguientes consideraciones.

(...)

## V. REENCAUZAMIENTO

No obstante, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, este *órgano jurisdiccional* estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la *Comisión de Honestidad y Justicia* para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

(...)

En ese contexto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda de recurso de queja la Comisión de Honestidad y Justicia para que, en un plazo máximo de **ocho días naturales**, a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda debiendo notificar su resolución a la actora dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión.

Debiendo considerar que, para el presente caso, conforme a su ámbito de atribuciones, deberá determinar lo conducente respecto al trámite que corresponde al medio de impugnación que deberá resolver, teniendo en cuenta que la autoridad señalada como responsable es la Comisión de Elecciones.

Transcurrido lo anterior, la *Comisión de Honestidad y Justicia* **deberá informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que notifique la resolución correspondiente. (...)

(...)

## ACUERDA:

(...)

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que, en plenitud de competencia y atribuciones, emita la resolución en derecho corresponda.

(...)"

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-488/2024**.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

**“vengo en hacer de su conocimiento que presenté QUEJA ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).**

#### **Antecedentes relevantes del caso:**

La queja que presenté, a través de la página de Morena <https://michoacan.morena.org/inicio>, por ser uno de los medios efectivos que dispuso el partido para presentar ese tipo de impugnaciones intrapartidistas, concretamente lo hice a través del correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com) (...)

El 14 catorce de abril de 2024, envié el correo a las 23:53 veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, lo hice desde mi correo electrónico (...)

**Ante dicha situación y debido a que se trata de un mecanismo de impugnación por actos que considero afectan mi derecho a ser votada, acudo directamente ante este Tribunal Local para hacer valer e iniciar el trámite correspondiente de mi derecho del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

(...)

**Adjunto la demanda que dirigí ante la instancia partidista para que este Tribunal se avoque a conocerla directamente, por excepción, dadas las particularidades del caso, admita mi demanda, que se aplique la suplencia de la queja en mi favor, por mi calidad de ciudadana y mujer que aspiro a formar parte de un cargo de elección popular, para que participe en un proceso de selección interna y se me excluyó de forma indebida.**

(...)

Porque como lo refiero en mi demanda, a la fecha, aun cuando participé en un proceso de selección de candidaturas, nunca supe las razones del porqué la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, me excluyó de la lista de personas que tuvieron la posibilidad de participar en el mecanismo de tómbola, es decir, nunca me enteré: a) qué se tomó en cuenta o qué método electivo se utilizó para conformar la lista final que se incluyeron a la tómbola en la que se eligieron las candidaturas a diputaciones locales que el partido Morena registró por la vía de Representación Proporcional. b) qué parámetros o características se tomaron en cuenta para analizar los perfiles, c) ¿qué estrategia electoral, o condiciones políticas fueron tomadas en consideración para analizar los perfiles propuestos.

Hasta ahora desconozco las razones que tuvo en cuenta dicha Comisión Nacional para hacer esas listas en la que se me excluyó. En mi concepto, se tomó una decisión arbitraria para definir las, transgrediendo mi derecho a participar en dicha selección de candidatura, sabiendo que tenía especial interés en participar en dicha tómbola.

Como lo refiero en mi demanda, me registré como a la Diputación local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), lo que acredite con la original de la solicitud de inscripción de fecha 28 de noviembre de 2023, con número de folio **167042**, registró que hice en tiempo y forma (...) por lo que al cumplir a cabalidad con la convocatoria de Morena y sus Estatutos, desconociendo las razones porque la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, **me excluyó de ser de los primeros 5 en la lista** para la Diputación Local por Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, y con ello violentando mis derechos políticos electorales a que tengo derecho, como mujer.  
(...).”

Ahora bien, es importante señalar, que de la queja que la parte actora refiere promovió vía correo el 14 de abril, a través del correo [morenahnj@gmail.com](mailto:morenahnj@gmail.com); mediante la cual pretende hacer valer su derecho, se advierte lo siguiente:

“(...)

(...)

“PRESTACIONES

1.- Hacia los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, así como la Comisión de Encuestas de Morena y el Dirigente Estatal de Morena Juan Pablo Celis, se solicita sean apercibidos públicamente o destituidos de su cargo, según se comprueba la gravedad de sus acciones.

2.- Se solicita la cancelación de la designación derivada de la insaculación así como de los Seis nombrados reservados para la elección de candidatos a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán y la cancelación de los correspondientes registros ante el Instituto Electoral de Michoacán de la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán dentro del proceso electoral Local 2023-2024, por incumplir con la Convocatoria y Estatutos de **MORENA**, por haber existido violaciones flagrantes graves a la norma y la convocatoria que señala expresamente la imposibilidad de poder ser candidato si no se cumple con la misma, habiendo contrariado la mencionada convocatoria las autoridades responsables precisadas en los tres primeros incisos a, b y c. de la página que antecede. Al haberseles decantado por un perfil que no cumple con el contenido de la convocatoria.

3.- Por lo que, en base a la gravedad de los hechos narrados y de acuerdo con el artículo 65 de nuestros Estatuto del partido político nacional MORENA, así como con el numeral 64 inciso h) de los mismos que señala:

(...)

#### **I. Legitimación y Personería.**

La de voz soy aspirante a la Diputación local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán registrado por el partido MORENA, todo lo que acredito con la original de la solicitud de inscripción de fecha 28 de noviembre de 2023, con número de folio 167042, que adjunto al presente como (anexo 2), donde fui registrada en tiempo y forma en plataforma, la Constancia de Participación del Curso Básico de Formación Política (Anexo 3), el cual se llevó a cabo de manera virtual en el periodo de marzo- abril 2023, y; la lista de inscritos locales en Michoacán 2024, (anexo 4) lo que cumplir a cabalidad con la convocatoria de Morena, tratándose el presente asunto de una QUEJA por violaciones graves al proceso de selección, de tal candidatura donde tengo aspiraciones.

#### **II. Oportunidad**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el impugnador me di cuenta mediante publicaciones de Internet los días 9 y 12 de abril del año 2024, que se realizó el proceso de insaculación para Diputados por Representación Proporcional que mediante medios de comunicación siendo verificable en las siguientes publicaciones.

(...)

#### **Cuarto. -**

##### **Circunstancias cronológicas de Tiempo y lugar.**

Nuestro partido político publicó en tiempo la convocatoria para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023- 2024. La cual puede ser consultable en la página oficial. El de la voz soy miembro activo de morena y aspirante a la Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el estado de Michoacán de Ocampo, habiendo obtenido mi registro mediante folio 167042 y fecha de registro 28 de noviembre del 2023. Todo de acuerdo con la convocatoria mencionada.

El día 9 de abril del año 2024 mediante publicaciones en internet, me di cuenta que la lista de los 6 diputados reservados y 10 nombres en el proceso de insaculación.  
(...).”

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Adriana Oseguera Solorio**, controvierte el listado de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que, a su decir, fue excluida del proceso de insaculación para la designación de dichas candidaturas, aunado a que señala la inelegibilidad de seis de las personas que resultaron seleccionadas en dicho proceso.

No pasa desapercibido señalar que en el escrito de demanda la actora se duele de las dificultades que no le permitieron presentar su escrito de queja vía correo electrónico, ante esta Comisión Nacional el día 14 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, su **pretensión radica** en que se deje sin efectos el listado de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con la finalidad de que se reponga la insaculación para designar dichas candidaturas y sea incluida.

## IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

**d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

(...)”

## Marco jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento<sup>2</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de

---

<sup>2</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>3</sup> del Reglamento y el 58<sup>4</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### Análisis del caso

Del análisis integral de la demanda presentada por la actora, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el “*Listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado Michoacán*”, toda vez que, a su decir, fue excluida del proceso de insaculación realizado el 9 de abril de 2024.

Se dice lo anterior, toda vez que la actora en su queja presentada ante esta Comisión manifiesta haberse enterado de la realización del proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Michoacán a través de redes sociales **el día 9 de abril del 2024**, lo que se advierte en su escrito de queja, como a continuación se muestra:

II. Oportunidad  
BAJO PORTESTA DE DECIR VERDAD, el impugnador me di cuenta mediante publicaciones de Internet los días 9 y 12 de abril del año 2024, que se realizó el proceso de insaculación para Diputados por Representación Proporcional que mediante medios de comunicación siendo verificable en las siguientes publicaciones.

### Hechos

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Cuarto.-**

**Circunstancias cronológicas de tiempo y lugar.**

Nuestro partido político publicó en tiempo la convocatoria para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023- 2024. La cual puede ser consultable en la página oficial. El de la voz soy miembro activo de morena y aspirante a la Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el estado de Michoacán de Ocampo, habiendo obtenido mi registro mediante folio 167042 y fecha de registro 28 de noviembre del 2023. Todo de acuerdo con la convocatoria mencionada.

El día 9 de abril del año 2024 mediante publicaciones en internet, me di cuenta que la lista de los 6 diputados reservados y 10 nombres en el proceso de insaculación.

De la anterior, se obtiene que la parte actora manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combaten desde la fecha **09 de abril**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación de los recursos de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables<sup>5</sup>, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral las parte quejasas contaron con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar el proceso de insaculación y la relación de registros aprobados para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, siendo que dicho proceso fue realizado el día 09 de abril del año en curso, tal y como la quejosa lo

<sup>5</sup> Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

advierte, luego entonces el cómputo del plazo legal para interponer su recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 08 de abril al 13 de abril de 2024.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el **16 de abril**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad**.

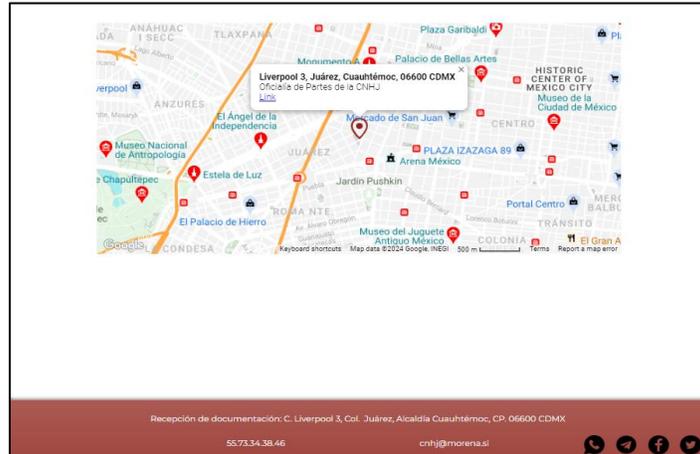
Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

| Conocimiento del acto impugnado | Plazo para impugnar |                     |                     |                              | Fecha de presentación de la demanda |
|---------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|------------------------------|-------------------------------------|
|                                 | Día 1               | Día 2               | Día 3               | Día 4 (conclusión del plazo) |                                     |
| 9 de abril de 2024              | 10 de abril de 2024 | 11 de abril de 2024 | 12 de abril de 2024 | 13 de abril de 2024          | 16 de abril de 2024 (extemporánea)  |

No omitimos señalar que, si bien la actora refiere haber intentado ingresar una queja ante este órgano jurisdiccional el día 14 de abril de 2024, en la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), sin haber podido ingresar exitosamente dicho medio de impugnación por causas ajenas a ella; lo cierto es que dicho correo no es el que actualmente utiliza el órgano partidista para recibir quejas o demandas por esa vía, por lo que se trata de un correo obsoleto. En este sentido la dirección de correo actual es [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si), el cual es el medio idóneo para la recepción de escritos dirigidos a este órgano jurisdiccional, misma que se encuentra anunciada en nuestro sitio web y redes sociales, tal y como se demuestra a continuación:



En ese sentido, el correo electrónico señalado por la actora, no es la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, sino la cuenta: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si); en el mismo sentido, corresponde a la actora la carga de presentar su medio de impugnación de manera correcta, ya sea de forma electrónica al correo antes mencionado o física en el domicilio de este órgano jurisdiccional, ubicado en: Liverpool 3, Juárez, Cuauhtémoc, 06600 CDMX.



Así mismo, en la cuenta oficial de Facebook de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se indica los medios de comunicación que se tienen, como a continuación se muestra:



No obstante, todo lo anterior, en caso de que la accionante hubiera presentado su medio de impugnación al correo electrónico correcto o físicamente ante esta Comisión Nacional el día 14 de abril, como lo refiere en su escrito de demanda, el mismo aun así habría resultado extemporáneo, como se estableció en párrafos anterior, derivado de que el plazo para

inconformarse transcurrió del **10 al 13 de abril, como se muestra a continuación:**

| Conocimiento del acto impugnado | Plazo para impugnar |                     |                     |                              | Fecha de intento de envío de queja al correo <a href="mailto:morenacnhj@gmail.com">morenacnhj@gmail.com</a> |
|---------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|------------------------------|---|
|                                 | Día 1               | Día 2               | Día 3               | Día 4 (conclusión del plazo) |   |
| 9 de abril de 2024              | 10 de abril de 2024 | 11 de abril de 2024 | 12 de abril de 2024 | 13 de abril de 2024          | <b>14 de abril de 2024</b><br>(extemporánea)  |

Por lo anterior, al quedar evidenciado que el recurso intentado fue **presentado fuera del plazo de 4 días naturales** concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, por ende, **declara como improcedente el recurso de queja.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por los actores, en cuanto a la data en que tuvieron conocimiento de los actos que combaten es que se surte la causa de improcedencia invocada.

**Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.**

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-488/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Adriana Oseguera Solorio** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE  
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-583/2024**

**ACTORES:** Ma. Guadalupe Rodríguez  
Guzmán y Alfredo Olvera Reyes

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS  
A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 29 de abril de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-583/2024**

**PARTE ACTORA:** Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Alfredo Olvera Reyes

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CC. Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Alfredo Olvera Reyes  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con el acuerdo emitido el 29 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-583/2024**

**PARTE ACTORA: Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Alfredo Olvera Reyes**

**ASUNTO: Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **22 de marzo del 2024**<sup>2</sup>, por los **CC. Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Alfredo Olvera Reyes** en su calidad de ciudadanos mexicanos, protagonistas del cambio verdadero.

**Vista** la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-HGO-583/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

#### **“AUTORIDADES Y ACTOS IMPUGNADOS:**

*(...) vengo ante ustedes a interponer formal PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL en contra de la lista publicada el pasado 18 de marzo de 2024, por la Comisión Nacional de Elecciones en los estrados electrónicos del partido morena, titulada “RELACIÓN DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, (...).”*

De lo transcrito se obtiene la configuración de una hipótesis prevista en el reglamento como impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

## Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

## Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Caso Concreto**

En el presente asunto, se tiene que los **CC. Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Alfredo Olvera Reyes**, denuncian la "RELACIÓN DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024".

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes **no acreditan haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combaten.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

1.- COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y COSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN (...), Y LAS CONSTANCIAS DE AFILIACIÓN A MORENA.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE DEBERÁN ANEXAR A SUS INFORMES LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES (...).

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...).

4.- LA PÁGINA DE INTERNET DE LA WEB QUE SE RELACIONAN CON LOS HECHOS Y AGRAVIOS PROPUESTOS Y CON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS COMO SON LAS CONVOCATORIAS IMPUGNADAS Y SU MODIFICACIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2023, 23 Y 31 DE DICIEMBRE DE Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

LA TRANSMISIÓN EN VIVO VÍA FACEBOOK, EN RELACIÓN A LA RUEDA DE PRENSA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 2024, VISIBLE EN LA LIGA DE LA PÁGINA DE FACEBOOK Morena Si VISIBLE EN DICHA PÁGINA (12) Facebook

ENTREVISTA A CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO DADA A EL PERIÓDICO DIGITAL EL UNIVERSAL EN HIDALGO EN EL CUAL REFIERE EL CAMBIO DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE PRECANDIDATOS AL INTERIOR DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRECANDIDATOS DE MORENA Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE EN LA LIGA DE LA WEB. Sin alianzas definidas, Morena avanza en su proceso interno; sin acuerdos, habrá encuesta: César Cravioto | El Universal Hidalgo ASI MISMO TAL INFORMACIÓN DEL COMUNICADO QUE DA A CONOCER LA MODIFICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN, SE DA A CONOCER CON FECHA 6 DE ENERO DEL 2024, EN EL PERIÓDICO DIGITAL ENLACE DE 2 POR 24, CON EL ENCABEZADO Los candidatos de Morena en Hidalgo saldrán por acuerdos y no por encuesta, César Cravioto dio a conocer que habrá consenso para evitar el trámite VISIBLE EN LA LIGA WEB Los candidatos de Morena en Hidalgo saldrán por acuerdos y no por encuesta | El Heraldo de México (heraldodemexico.com.mx) VIDEO, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE MARIO DELGADO CARRILLO DE DURACIÓN DE 0:54 SEGUNDOS, CON LO CUAL SE BUSCA PROBAR QUE CON FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, SE DIO A CONOCER EL CALEDARIO AHORA IMPUGNADO, EN EL QUE APARECE MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ

EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y CUYO VIDEO TITULA "Hoy dimos a conocer el calendario en el que iremos informando los resultados de las encuestas para diputaciones federales, locales y municipios que se disputarán en 2024. De nuevo hacemos un llamado a militantes y simpatizantes a que no crean en rumores o noticias falsas. ¡En @Morena Sí el único que decide es el pueblo de México!" Y EN EL CUAL DA A CONOCER Y APARECE EN UN RECUADRO QUE EN PANTALLA PRESENTA, EL CALENDARIO, AHORA IMPUGNADO, DENOMINADO "FECHAS DE RESULTADOS DE ENCUESTAS"

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/326125556890190> Y LA IMAGEN DE PANTALLA, TOMADA DE LA PAGINA DE FACEBOOK DE MARIO DELGADO CARRILLO EN QUE PRESENTA A LOS PRECANDIDATOS AL SENADO DE LA REPUBLICA EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023 Y CUYA IMAGEN SE A CITADO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE QUEJA. VIDEO QUE CONTIENE LA SESION ESPECIAL DE INSTALACION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Y SUBIDO A LA WEB CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2023, Y EN LA CUAL APARCECEN EN SESION LOS CONSEJEROS DEL IEEH, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS E INVITADOS ESPECIALES, Y CON LO CUAL SE JUSTICIA EL INICIO LEGAL Y FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO 2023-2024, VISIBLE EN LA LIGA WEB

[https://www.google.com/search?q=INICIO+DE+PROCESO+ELECTORAL+LOCAL+DE+HIDALGO+2023-2024&client=opera&sca\\_esv=592367548&tbm=vid&sxsrf=AM9HkKmqtrtI3ftM6nljkbXl3l7qaVq0dA:1703034092826&source=lnms&sa=X&ved=2ahUKEwjNs5Kx6JyDAXUNLUQIHZ51CGoQ\\_AUoAHoECAIQCg&biw=1288&bih=635&dpr=1#fpstate=ive&vld=cid:59b0214e,vld:S74RbFkHAUI,st:0](https://www.google.com/search?q=INICIO+DE+PROCESO+ELECTORAL+LOCAL+DE+HIDALGO+2023-2024&client=opera&sca_esv=592367548&tbm=vid&sxsrf=AM9HkKmqtrtI3ftM6nljkbXl3l7qaVq0dA:1703034092826&source=lnms&sa=X&ved=2ahUKEwjNs5Kx6JyDAXUNLUQIHZ51CGoQ_AUoAHoECAIQCg&biw=1288&bih=635&dpr=1#fpstate=ive&vld=cid:59b0214e,vld:S74RbFkHAUI,st:0)

<https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<http://registro.morena.app/>

<http://www.morena.org/>

<https://registroinfop.morena.app/Convocatoria/Detalle/481e3e2d-0f98-41b8-a191-fb69f94e1fc4>

<https://registroinfop.morena.app/Convocatoria/Detalle/e0166946-97e7-4303-ba68-f051bee8b68b>

Y LA PUBLICACION DE LA LISTA DE REGISTROS UNICOS APROBADOS Y POSTERIOR CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE HIDALGO DE MORENA (...).

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE HACE CONSISTIR EN EL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRO CON MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL QUE SE INTERPONE.

6.- Y CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE CONSTITUYAN UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO Y QUE SE ENCUENTREN EN LA WEB DE INTERNET, Y QUE ESA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, EN FORMA OFICIOSA

*SE HAGA LLEGAR PARA EL TRAMITE Y RESOLUCION DEL  
PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL”.*

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que las personas quejasas se registraran al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

**c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa los actores no acreditan su participación en el proceso electivo interno que recurren mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debieron ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se están quejando**. Lo anterior es así, en virtud de que la C. Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán **no remite documento alguno** y el C. Alfredo Olvera Reyes **remite documento distinto** (registro al proceso de selección de candidato a Diputado Federal por RP).

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, los quejosos **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompañan** documento alguno con el que puedan sustentar que son participantes del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlos con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>5</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-583/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por los **CC. Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Alfredo Olvera Reyes**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE  
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-584/2024**

**ACTORES:** Susana Granados Escalante y  
otros

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS  
A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 29 de abril de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 29 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-584/2024**

**ACTOR: Susana Granados Escalante  
y otros**

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CC. Susana Granados Escalante y otros  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con el acuerdo emitido el 29 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia de los recursos de queja presentados por ustedes, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-584/2024**

**ACTOR: Susana Granados Escalante y otros**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los escritos de queja recibidos físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el **25 de marzo de 2024** por los **CC. Susana Granados Escalante, Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Juan Ortiz Gress, Alfredo Olvera Reyes.**

**Vista** la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-HGO-584/2024.**

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE**

## **DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis Integral de la Demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

#### *“AUTORIDADES Y ACTOS IMPUGNADOS:*

*(...) vengo ante ustedes a interponer formal PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL en contra de la lista publicada el pasado 18 de marzo de 2024, por la Comisión Nacional de Elecciones en los estrados electrónicos del partido morena, titulada “RELACIÓN DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, (...).”*

De lo transcrito se obtiene que los **CC. Susana Granados Escalante, Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, Juan Ortiz Gress y Alfredo Olvera Reyes**, denuncian los resultados contenidos en la “RELACIÓN DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024” emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

### **Improcedencia**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al

actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>1</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>2</sup> del Reglamento y el 58<sup>3</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Análisis del caso**

Se considera que se actualiza la causal invocada toda vez que de la lectura del escrito de queja se tuvo que los oferentes controvierten la “RELACIÓN DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>2</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>3</sup> **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, lo anterior en el marco de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, se estipuló que los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria<sup>4</sup>** que los resultados controvertidos tuvieron **verificativo el 14 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número **226**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”

Ahora bien, sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.***

Es decir, los actores tenían la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterados de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 15 y hasta el 18 de marzo.

No obstante, lo anterior, los actores presentaron sus escritos de queja hasta el **25 de marzo del año en curso**; es decir, promovieron su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

| Realización del acto impugnado | Plazo para impugnar |                     |                     |   | Presentación de la demanda |
|--------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---|----------------------------|
|                                | 1er día             | 2do día             | 3er día             | 4to día (momento de conclusión del plazo) |                            |
| 14 de marzo de 2024            | 15 de marzo de 2024 | 16 de marzo de 2024 | 17 de marzo de 2024 | 18 de marzo de 2024                       | 25 de marzo de 2024        |

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### ACUERDAN

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por los **CC. Susana Granados Escalante, Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, Juan Ortiz Gress y Alfredo Olvera Reyes**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-584/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-363/2024**

**PARTE ACTORA: LUCIA HINOJOSA HERNANDEZ**

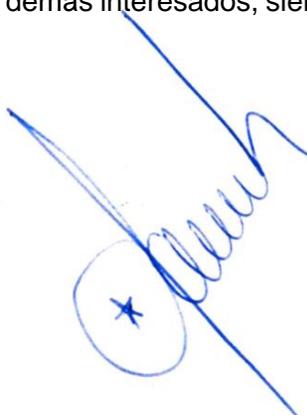
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de Improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:30 horas del 29 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 29 de abril de 2024.

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-281/2024.

**PARTE ACTORA:** LUCIA HINOJOSA  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta de la recepción al medio de impugnación signado por la **C. Lucia Hinojosa Hernández**, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 18 de marzo de 2024<sup>2</sup>, a las 23:7 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-281/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

#### **Análisis integral de la demanda.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“...

***D. Actos impugnados: La lista publicada el pasado 18 DE MARZO DE 2024 por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, titulada "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", donde informa sobre la designación final de las candidaturas para Municipios de Hidalgo, incluyendo el Municipio de SAN AGUSTÍN TLAXIACA donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024...***

(...)

***“Primero. Que el Consejo Nacional de morena designó el doce de julio del 2020, a los compañeros: IVONNE CISNEROS, ROGELIO VALDESPINO LUNA y PEDRO MIGUEL como integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas, órgano responsable del levantamiento de encuestas para la designación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular y en específico, para la designación de quienes representarán a morena como candidatos a Presidencias Municipales de los diversos procesos electorales que se llevan a cabo en todo el país, (desconociendo si han sido cambiados o persisten en tal encargo).***

...

***Segundo. Con fecha 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se nombró como miembros del Consejo Consultivo MORENA a todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y al senador José Alejandro Peña Villa, mediante el***

***“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones” en la misma fecha.***

...

***Tercero. Que el pasado 7 de Noviembre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, en donde en el proemio de esta Convocatoria, en su punto 3 se estableció que “Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: [www.morena.org](http://www.morena.org); así como en la BASE SEGUNDA se fijaron las FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, obligándose a revisar todas las solicitudes de inscripción, para la valoración y calificación de los perfiles, y una vez contando con los elementos de decisión, se obligaba a dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas; notificando a cada uno de los solicitantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada; y en la BASE TERCERA se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso, se realizarían por medio de la página de internet: <https://morena.org/>, definiendo que sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por siguientes etapas del proceso.***

...

***Cuarto. Que el Partido Morena y el Partido Nueva Alianza Hidalgo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos que prevén y reconocen el derecho de los partidos a presentar Convenio de Candidatura Común, con el objeto de postular las fórmulas para las PRESIDENCIAS MUNICIPALES CONSTITUCIONALES, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, se celebró el CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA EN HIDALGO, Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA***

**POSTULAR LAS ALCALDIAS, SINDICATURAS Y REGIDURIAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL ESTATAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

*Quinto. Conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria correspondiente, el día 26 de Noviembre del 2023 realicé mi registro en línea como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, llenando y firmando los formularios que se nos requerían, así como la remisión de los documentos digitales que se solicitaron en este proceso de registro, por lo que se me extendió la correspondiente acreditación de registro con número de folio 152800, misma que anexo como prueba a este recurso interpuesto.*

*Sexto. Que una vez realizado mi correspondiente registro, cumpliendo con todas y cada uno de los documentos solicitados, así como cumplir con los requisitos de ELEGIBILIDAD contemplados en la Convocatoria y en los Estatutos, estando en espera de conocer la designación de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso, es decir, las personas que se someterían a una Encuesta o Insaculación definitiva para la selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, y dado que la Convocatoria fija en la última parte de la BASE TERCERA, que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra personas interesada, tienen el deber del cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso por lo que resulta que hemos visto una serie de notificaciones sobre la determinación de candidaturas a diversos cargos de elección popular de distintos estados de la cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, y establecida en la BASE TERCERA de las Convocatorias, con respecto a informar sobre los registros aprobados en cuanto a la valoración y calificación de los perfiles, cuyas personas pasarán a la siguiente etapa del proceso para ser sometidas a la práctica y desarrollo de una ENCUESTA, rompiéndose el equilibrio de una verdadera y democrática competencia electoral, al desconocer las razones debidamente fundadas y motivadas sobre las cuales la Comisión Nacional de Elecciones, violenta las bases de la propia*

*convocatoria, limitándose solo en anunciar a la persona que resultó vencedora en una encuesta, dejando al resto de los aspirantes en total incertidumbre al romperse el Principio fundamental de LEGALIDAD, que obliga al partido a fundar y motivar todos sus actos, además de vulnerar el PRINCIPIO de CERTEZA al no cumplir con las reglas establecidas y finalmente el PRINCIPIO de MAXIMA PUBLICIDAD para que los aspirantes y toda la militancia y cualquier ciudadano, conozca el resultado de una verdadera justa electoral, razón que nos motiva a presentar este recurso de queja, buscando que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, haga vinculatorias las BASES de la Convocatoria y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones a cumplir con estos principios elementales y democráticos que deben regir en toda contienda electoral.*

*(...)*

***Primero. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria.- La reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 18 de marzo del 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a Presidencias Municipales del Estado de Hidalgo, mismos que supuestamente fueron definidos a través del desarrollo de ENCUESTAS, las cuales el Presidente del Partido, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, se comprometió públicamente a preparar las condiciones necesarias para que los Aspirantes pudieran acceder a la revisión e incluso Auditoría de las Encuestas, inspección de las bases de datos y consulta de las videograbaciones del levantamiento, esto para dar certidumbre y transparencia en el proceso de selección.***

*(...)*

***Segundo. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.- Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación que ahora estamos impugnando, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta, y en especial, la candidatura otorgada a la C. MAR AIMÉ MONZALVO GODÍNEZ como candidato a PRESIDENTA***

**MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA del Estado de Hidalgo, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo...**

(...)

**Tercero. VIOLACIÓN A LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS.- Conforme a la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene el deber de revisar todas las solicitudes de inscripción, y valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y por lo mismo, esta valoración y calificación de perfiles se encuentra vinculada al artículo 6° BIS que establece:**

...”

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Lucia Hinojosa Hernández**, señala como **acto impugnado**, la "relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024", en razón de la designación de la C. Mara Aimé Monzalvo Godínez como candidata a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca en el Estado de Hidalgo, el pasado 18 de marzo.

Su pretensión es que se revoque la aprobación de la candidatura asignada a la C. Mara Aimé Monzalvo Godínez para el municipio de San Agustín Tlaxiaca en el Estado de Hidalgo y se proceda a la brevedad reponer el proceso, designando a la parte actora por cumplir con el perfil, e ir en afinidad con las causas del partido.

## **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

La causal de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

**b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;**

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>3</sup>.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro:

---

<sup>3</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".**

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

**b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;**

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL"**

### **Análisis del caso**

El motivo de queja radica en controvertir, la "relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024" emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual se designa a la C. Mara Aimé Monzalvo Godínez como candidata a la Presidencia

Municipal de San Agustín Tlaxiaca en el Estado de Hidalgo, el pasado 18 de marzo.

Al respecto, el ocho de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, aprobó el acuerdo con la clave **IEEH/CG/R/03/2024**<sup>4</sup>, mediante el cual resolvió precedente a **LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS “MORENA” Y “NUEVA ALIANZA HIDALGO”, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, en el que se precisa la integración de Ayuntamientos, entre esas la correspondiente al Municipio de San Agustín Tlaxiaca, el cual se encuentra dentro de la alianza partidista ***“Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”***.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

---

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico:  
<https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>

ANEXO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN  
IEEH/CG/R/03/2024

| NOMBRE DEL MUNICIPIO          | ENCABEZA PRESIDENCIA |
|-------------------------------|----------------------|
| 33. JUAREZ HIDALGO            | MORENA               |
| 34. LA MISION                 | MORENA               |
| 35. LOLOTLA                   | NAH                  |
| 36. METEPEC                   | MORENA               |
| 37. METZTITLAN                | MORENA               |
| 38. MINERAL DE LA REFORMA     | MORENA               |
| 39. MINERAL DEL CHICO         | MORENA               |
| 40. MINERAL DEL MONTE         | MORENA               |
| 41. MIXQUIAHUALA DE JUAREZ    | MORENA               |
| 42. MOLANGO DE ESCAMILLA      | NAH                  |
| 43. NICOLAS FLORES            | MORENA               |
| 44. NOPALA DE VILLAGRAN       | MORENA               |
| 45. OMITLAN DE JUAREZ         | MORENA               |
| 46. PACHUCA DE SOTO           | MORENA               |
| 47. PACULA                    | MORENA               |
| 48. PISAFLORES                | MORENA               |
| 49. PROGRESO DE OBREGON       | NAH                  |
| 50. SAN AGUSTIN METZQUITITLAN | MORENA               |
| 51. SAN AGUSTIN TLAXIACA      | MORENA               |

Por lo que, debido a que el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, fue incluido dentro del Convenio de Candidatura Común antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

Lo anterior, en tanto que al encontrarse dicho municipio dentro del Convenio de Candidatura Común, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su, Cláusula Séptima, numeral uno y dos, se acordó lo siguiente:

“...

**SÉPTIMA. DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN.**

**1. LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas objeto del presente Convenio **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"** para la elección correspondiente a la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría

*relativa del Estado de Hidalgo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"**, de acuerdo con los métodos que las integrantes de la Candidatura Común registraron ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.*

***2. LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección correspondiente a la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente clausula, podrán ser ratificadas por la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección correspondiente a la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.*

*...”*

*En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.*

*Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.*

*En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente de presidencias municipales en San Agustín Tlaxiaca, en el*

*Estado de Hidalgo, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulada, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”.*

*Así mismo, el Convenio establece en su Cláusula Quinta que el máximo órgano de Dirección de la Candidatura Común es la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA y por un representante del NUEVA ALIANZA HIDALGO.*

*Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determinó:*

*“ ...*

*En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la Coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.***

*Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, **se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.***

*Así, a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.*

...

**- lo resaltado es propio -**

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-281/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Lucia Hinojosa Hernández**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-524/2024**

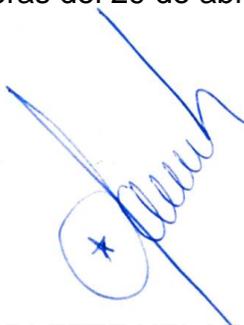
**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.**

**PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de desechamiento emitido por esta Comisión Nacional el día 29 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 29 de abril del 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-524/2024

**PARTE ACTORA:** TUSS DEMIAN  
FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS  
DE MORENA.

**ASUNTO:** Acuerdo de desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del escrito inicial de queja recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional siendo las 17:23 horas del día 19 de marzo de 2024, presentado por el **C. Tuss Demian Fernández Hernández**, mediante el cual interpone medio de impugnación en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**Vista** la demanda presentada fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-PUE-524/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

**“UNO.**

*El 21 de febrero del presente RESULTÉ INSACULADO EN PRIMERA POSICIÓN EN LA LISTA A LAS DIPUTACIONES FEDERALES PLURINOMINALES POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN (anexo 2) del proceso realizado ante la presencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, el Secretario Técnico del Consejo Nacional, un representante del Instituto de Formación Política y el Notario Público 222 de la Ciudad de México; evento que fue transmitido en vivo a través de las redes sociales del partido.*

**DOS.**

*Sorpresivamente y sin explicación del criterio con el que se tomó la determinación por la Comisión Nacional de Elecciones, MI NOMBRE FUE INCLUIDO EN LA LISTA DE "MUJERES" (anexo 3) PESE A QUE EN MI FICHA DE REGISTRO ME AUTOADSCRIBÍ COMO "OTRO" EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A SEXO/EXPRESIÓN DE GÉNERO Y TAMBIÉN COMO INTEGRANTE DEL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA "DIVERSIDAD SEXUAL". Lo anterior, debido a que me identifiqué como un hombre trans.*

### **TRES**

*Por la razón anterior, con fecha 10 de febrero del presente y en virtud de que mi nombre no aparecía en la lista oficial de acciones afirmativas de la Diversidad Sexual, SOLICITÉ VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SER RECONOCIDO COMO TAL E INCLUIDO EN EL PADRÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL (anexo 4), previendo que se aproximaba el proceso de insaculación. Dicha solicitud no tuvo respuesta.*

### **CUATRO**

*Tal y como expongo en los puntos uno y dos del presente, mi nombre fue incluido sin explicación alguna en la lista de "mujeres" e insaculado en primera posición. Lo anterior derivó en CUESTIONAMIENTOS PÚBLICOS HACIA MI PERSONA Y [NOTAS PERIODÍSTICAS](#) PUES EN DETRIMENTO DE MI REPUTACIÓN Y MI LUCHA EN EL ESTADO DE PUEBLA por el reconocimiento de identidad de las personas trans, algunas personas interpretaron que estaba usurpando un lugar que no me corresponde, no obstante que soy ajeno al proceso de insaculación cuya responsabilidad recae en la Comisión Nacional de Elecciones.*

### **CINCO**

*Posterior a la insaculación y una vez publicada en la página oficial y redes sociales de MORENA, la lista oficial de DIPUTACIONES FEDERALES PLURINOMINALES DE FORMA INEXPLICABLE FUI DESPLAZADO DE LA PRIMERA A LA POSICIÓN NÚMERO 22 (anexo 5) en la que aparezco identificado como "Hombre" (CIS) y que tampoco se consideraron mis condiciones expresadas de identidad "otro" y grupo de atención prioritaria de la Diversidad Sexual; contraviniendo las consideraciones mencionadas en los subsecuentes puntos SEIS Y SIETE del presente documento.*

*(...)*

### **OCHO**

*Observando lo anteriormente expuesto, con fechas jueves 29 de febrero y 12 de marzo (anexos 7 y 8) del presente, vía correo electrónico REALICÉ DOS SOLICITUDES A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PARA MI REUBICACIÓN EN LA TABLA DE PRELACIÓN acreditando no sólo mi posición en el proceso de insaculación sino mi trayectoria en defensa de los derechos humanos de las personas y mi autoadscripción a la categoría de grupo de atención prioritaria sin que hasta la fecha haya tenido respuesta. Así mismo, SOLICITÉ AUDIENCIA a las y los integrantes de dicha Comisión con la intención de seguir la vía institucional y acreditar de manera personal lo que aquí expongo. SIN EMBARGO, NINGUNA DE LAS SOLICITUDES TUVO RESPUESTA HASTA LA FECHA.*

### **NUEVE**

*Que resultado de las fallas en el proceso que he expuesto, SE EJERCIÓ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DIGITAL EN CONTRA DE MI PERSONA ADEMÁS DE VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES por parte de diversas personas, entre ellas María José Flores Serrano militante también de nuestro partido y de Daniel Sosa Rugerio, Comisionado Estatal de Diversidad Sexual en Tlaxcala.*

### **DIEZ**

Que posterior a mi registro, a través de mi cuenta @ituss79 de X (antes Twitter) RECIBÍ UNA AMENAZA QUE CONSIDERO GRAVE (APOLOGÍA DEL DELITO) PUES EQUIPARA CON LA MUERTE: [“A LO MEJOR ALCANZAS A LE MAGISTRADEEE”](#) (sic) (anexos 9) situación que considero un riesgo latente para mi integridad.

### **ONCE**

Como he expresado con anterioridad MARÍA JOSÉ FLORES SERRANO, militante de MORENA EJERCIÓ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, VIOLENCIA DIGITAL Y VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES PROTEGIDOS al exhibir de manera íntegra mi credencial de elector y acta de nacimiento en un chat privado de Whatsapp integrado por 233 mujeres políticas y candidatas. Lo anterior, cuestionando mi congruencia y solicitando mi renuncia a la diputación por “usurpar” un espacio destinado a las mujeres. Aclaro que dicha conversación se encuentra en mi poder y que me reservo su exhibición pública por la protección de datos de las personas que intervienen en ella.

### **DOCE**

Así mismo, DANIEL SOSA RUGERIO, COMISIONADO ESTATAL DE DIVERSIDAD SEXUAL EN TLAXCALA y ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA ANA CHIAUTEMPAN (TLAX), INCURRIÓ EN VIOLENCIA DIGITAL EN CONTRA DE MI PERSONA al publicar desde su cuenta de TikTok @nannod [un video que de igual forma, haciendo uso de calumnias, cuestiona mi congruencia por usurpar un espacio para las mujeres](#) y posteriormente se burla por el hecho de haber sido desplazado en las posiciones de la lista.

### **TRECE**

Que con respecto a los puntos once y doce, POR EL EJERCICIO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, VIOLENCIA DIGITAL, VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES (DERECHOS ARCO), AMENAZAS Y LOS QUE RESULTEN, INICIÉ LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ante la Fiscalía General del Estado, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales mismas que ya cuentan con expediente.

(...)

### **QUINCE**

Que lo anteriormente expuesto respecto a las fallas en el proceso también PROPICIÓ QUE LA DIPUTADA PANISTA DE ULTRADERECHA TERESA CASTELL, APROVECHANDO LA SITUACIÓN, EMITIERA UN POST DESDE SU CUENTA DE X (antes twitter) en el que se lee [“que los hombres, como dice López vestidos de mujer”](#) ya llegaron a ocupar nuestros espacios” (anexo 10); refiriéndose evidentemente a nuestro Presidente y líder moral Andrés Manuel López Obrador y acompañado el texto con la gráfica oficial de la insaculación publicada por Morena en la que se lee mi nombre.

### **DIECISÉIS**

Que de manera personal, HE CUMPLIDO CABAL E ÍNTEGRAMENTE CON EL PROCESO DE REGISTRO Y SUBSECUENTES atendiendo a los puntos de la convocatoria emitida por nuestro partido y sin embargo, no he recibido un trato justo puesto que: 1) No se ha atendido mi solicitud de audiencia, 2) No se ha dado respuesta a mis solicitudes 3) Se ha omitido la aplicación cabal de los estatutos en lo referente a mi caso.”

[sic]

De lo transcrito se obtiene que la parte actora, señala como **acto impugnado**, el haber sido desplazado de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional a la cuarta circunscripción.

Lo anterior debido a que su candidatura fue desplazada del lugar número 1 de la lista de mujeres, al lugar número 22 de la lista de hombres.

Aunado a lo anterior, se adolece de supuestos actos de denostación y calumnia, así como actos que pudiesen resultar en violencia política en razón de género.

Lo que atribuye en calidad de responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y DANIEL SOSA RUGERIO, COMISIONADO ESTATAL DE DIVERSIDAD SEXUAL EN TLAXCALA y ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA ANA CHIAUTEMPAN Y MARÍA JOSÉ FLORES SERRANO.

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- **FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA.**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 21**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup> que a la letra dispone:

***“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.”***

***[Énfasis propio]***

En concordancia con lo anterior, el **artículo 19** del mismo Reglamento establece:

***“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:***

***a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.***

***(...)***

---

<sup>2</sup> Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>

*i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.*

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De tal manera que, la importancia de colmar dicho requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma, consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De tal forma que, de la revisión del recurso de queja, éste no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario.

### **Análisis del caso**

Dicha determinación dimana de la revisión preliminar del recurso de queja interpuesto por el C. Tuss Demian Fernández Hernández, toda vez que no se desprenden fehacientemente los elementos necesarios que permitan autenticar plenamente la voluntad del accionante para promover la queja presentada, tal y como se muestra a continuación:

- **CAPTURA DE PANTALLA DEL ESCRITO DE QUEJA DE LA PARTE ACTORA**



mediante los cuales se pueda identificar y acreditar plenamente la expresión de voluntad de la parte actora para ejercer el derecho de acción que en ese escrito se pretende.

Lo anterior se sostiene, en el entendido que, desde el punto de vista jurídico, la firma (autógrafa o, en este caso, digitalizada) es el signo distintivo de la persona que lo estampa, con ánimo de adherirse al postulado del escrito e indicar su consentimiento expreso para vaciar su voluntad de conformidad con lo solicitado, misma que cuenta con rasgos que la permiten identificar e individualizar como proveniente de cierta persona.

Por lo que, si bien es cierto que esta Comisión Nacional permite la posibilidad de presentar cualquier escrito autorizado mediante la firma digitalizada del autor, esto representa la oportunidad para el accionante de plasmar por cualquier medio electrónico los signos distintivos de su firma autógrafa. De tal modo que, si no existe rasgo distintivo que acredite indubitablemente la expresión de voluntad, que hacen prueba plena de los signos que ocupa dicha persona para expresar su voluntad, no podrá sostenerse plenamente la autorización para ejercer la acción que este caso se intenta y dar autenticidad al escrito de demanda.

En la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito por el promovente, en tanto ello significaría otorgarle la oportunidad de subsanar un requisito que, conforme a ley no es objeto de prevención.

De lo sostenido hasta ahora, debe tenerse por autor de un documento a quien lo haya firmado o por cuya cuenta lo hayan sido, siendo la subscripción la indicación con que alguien hace patente la voluntad y aprobación del texto que en el medio de impugnación se contiene, **debiendo encontrarse el signo inequívoco cómo expresión de su consentimiento en el contenido de la demanda o recurso para el caso de autenticar la voluntad del suscriptor de lo que se encuentra agregado en el documento.**

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, se trata de un acto inexistente, mismo que no es susceptible de convalidación, en razón de ello, los artículos 19 y 21 del Reglamento, establecen de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente

En tales términos, la falta de firma autógrafa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación a la norma procesal.

Sirven de sustento, los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstos en las Tesis LXXVI/2002, de rubro “**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**”, y en la Tesis XXVII/2007, de rubro “**FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

Así mismo, la Sala Superior ha reiterado que el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; no implica que, a través de su uso, se pueda exentarse el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, particularmente el relativo a consignar la firma autógrafa del promovente.

En consecuencia, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-524/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Se desecha de plano** la queja promovida por el **C. Tuss Demian Fernández Hernández**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-526/2024**

**ACTOR: RAMIRO ALVARADO BELTRÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **28 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del 29 de abril de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-526/2024

**PARTE ACTORA:** RAMIRO ALVARADO  
BELTRÁN

**ASUNTO:** Improcedencia

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,**<sup>1</sup> da cuenta del oficio recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 23 de abril de 2024 a las 15:04 hrs, con número de folio 003123.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 20 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente **JDC-046/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

**SEGUNDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Ahora bien, una vez que se han analizado las constancias que integran el presente expediente se determina que la parte promovente combate actos con distinta naturaleza, a saber:  
(...)

- A) Actuaciones realizadas por el partido político Morena y de su Comisión Nacional de Elecciones, en el contexto de su organización interna respecto de la postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 y
- B) El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el cual se registró a **Greta Pamela Barra Hernández** como candidata a Diputada Local en el Estado de Nuevo León por el Partido Político Morena, el cual es un **hecho notorio** que corresponde al acuerdo con clave **IEEPCNL/CG/101/2024**.  
(...)

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora reclama del partido político **Morena y de su Comisión Nacional de Elecciones**, en esencia, lo siguiente: i) la cancelación de su

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

candidatura a Diputado Local de Apodaca, Nuevo León y, ii) la designación de Greta Pamela Barra Hernández, como titular de la candidatura en mención.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, es la autoridad competente para conocer el acto que reclama la parte promovente, toda vez que se trata de actos relacionados con la cancelación de su candidatura a la Diputación de Apodaca, Nuevo León y la aprobación del registro de un diverso candidato para dicho cargo. Lo anterior, pues en sus Estatutos, se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer las impugnaciones relacionadas con la vulneración de la normativa intrapartidista en los procesos electorales.  
(...)

**TERCERO. REENCAUZAMIENTO DE LA ACCIÓN A LA INSTANCIA PARTIDISTA.** A fin de no hacer nugatorios de los derechos del actor y así garantizar el derecho de tutela efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de Impugnación por lo que hace a la vulneración que aduce a sus derechos partidistas a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena**, para que en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, dentro resuelva lo que corresponda, tomando en cuenta la celeridad que le imponen los plazos en materia electoral, debiendo tomar en consideración que actualmente se encuentra en curso la etapa de preparación de la elección de esta entidad federativa.

### Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia

correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

#### **HECHOS Y AGRAVIOS:**

1.- Que siendo el día 16 de Abril del 2024 tuve conocimiento por medio de Estrados Físicos ubicados en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que la parte demandada, **INSCRIBIÓ para contender como Candidato a Diputada (o) Local en el Estado de Nuevo, León**, por el Partido Político MORENA A LA **C. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ**.

2.- Como un hecho notorio y un acontecimiento de dominio público y conocido que la ahora registrada tiene militancia Activa en el **Partido MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)** en la actualidad, violentando con el registro antes mencionado los Principios de Legalidad, Certeza, Equidad de la Contienda Electoral.

El artículo 116 de la propia Constitución General de la República, en lo que aquí interesa dispone, que en relación a las facultades y obligaciones de las entidades federativas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De acuerdo con las citadas disposiciones Constitucionales, es evidente que los principios rectores de la función electoral, tanto en las elecciones federales como en las locales, son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad.

(...)

#### **ACTO IMPUGNADO:**

**El Registro e Inscripción para contender como Candidato a una Diputación por parte de la ahora registrada, en el Estado de Nuevo León**, por el Partido Político MORENA.

(...)

#### **CAUSA DE PEDIR Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO IMPUGNADO:**

1.-En el presente juicio mi causa de pedir y que estimo es que se viola mi derecho constitucional e intrapartidario de pues se trata de un juicio ciudadano en contra de diversos actos Cometidos por Parte del Partido Politico MORENA, así como de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, los cuales en concepto del actor de la demanda violan mis

derechos político-electorales de votar y ser votado bajo los principios de igualdad, legalidad, certeza jurídica por Candidatos que cumplan con las disposiciones de Ley así como con la normatividad electoral vigente en nuestro estado, ya que la efectividad de este derecho implica que las disposiciones que la autoridad responsable en este caso, ha hecho con los actos que hoy impugno deben prever los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Ley Suprema y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales en este caso locales y así como ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos político electorales.

De lo transcrito se obtiene la configuración de una hipótesis prevista en el reglamento como impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

### **Improcedencia**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

***a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

### **Marco jurídico**

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>2</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo lo siguiente:

"esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son infundados, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el

proceso interno de designación de las candidaturas. Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA”

De ahí, por lo resuelto por esa Sala Superior, resulta evidente que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que el **C. Ramiro Alvarado Beltrán**, controvierte la solicitud de registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 20, Cabecera en García, Estado de Nuevo León, asignada a la C. Greta Pamela Barra Hernández.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria**<sup>4</sup>.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja:

#### **PRUEBAS:**

**1.- Documental Pública:** Consistente en copia de registro del suscrito con la que acredito mi postulancia activa en el Partido Político MORENA, así mismo con la copia de mi Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), prueba que ofrezco con el fin de acreditar la personería con la que me ostento para tramitar el presente Juicio, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.

**2.- Documental Pública en la vía del Informe:** Consistente en la Solicitud vía informe al Partido Político MORENA, así como a la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Político MORENA así como, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, del Registro **para contender como Candidato(a), a Diputado(a), en el Estado de Nuevo León del C. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ, del registro de la Candidatura**

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

para contender como **Candidato a una Diputación Local en el Estado de Nuevo León por el Partido Político MORENA**, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.

**3.- Documental Privada:** Consistente en la Solicitud de la Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a Diputado Local en el Estado de Nuevo León, a nombre del suscrito y con folio 129869, misma que se acompaña a la presente con la cual acredito mi **registro e Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura en Carácter de Pre-Candidato para contender como Candidato a Diputado Local en el Estado de Nuevo León, que realizó el Partido Político MORENA, en favor del suscrito con dicha documental pretendo acreditar de manera plena la vulneración a mis derechos político electorales ya que el suscrito si cumple con los requisitos, Constitucionales, electorales y de elegibilidad para contender por la Candidatura a Diputado Local en el Estado de Nuevo León, por el Partido Político MORENA**, prueba que ofrezco con el fin de acreditar la personería con la que me ostento para tramitar el presente Juicio, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.

**4.- Documental Pública en la vía del Informe:** Consistente en el Oficio que deberá ser girado al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se sirvan remitir a esa H. Autoridad Electoral, documental idóneo donde se exponga la situación y el estatus del la (el) **C. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ** en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, por los pasados 12 meses, prueba en la vía informe con la que pretendo acreditar que el (la) **C. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ**, se encontraba afiliado y con militancia activa al partido político Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)**, e incumplió con su obligación Jurídica y Legal de desafiliarse 6 meses previos al registro e **Inscripción de la Candidatura para contender como Candidato a Diputado Local en el Estado de Nuevo León, que realizo el Partido Político MORENA, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.

**5.- Presunciones Legales y Humanas:** en su triple aspecto, consistentes en las deducciones que esta H. Autoridad Electoral considere, que se deriven de lo establecido por la Ley, hechas en el pleno ejercicio de su Plenitud de Jurisdicción derivado de las presunciones que se deriven de hechos notorios y hechos conocidos por esa H. Autoridad Electoral, en cuanto favorezcan los intereses del suscrito, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.

**6.- Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.

Del listado que precede, no se obtiene evidencia que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró, en términos de la Convocatoria, al proceso de selección a la candidatura que pretende combatir.

Por lo que, de los anexos exhibidos en su escrito de queja, el actor anexo **“SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL RP DE APODACA.”**

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO  
INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA  
DIPUTACIÓN LOCAL RP DE APODACA

## DATOS PERSONALES

RAMIRO ALVARADO BELTRAN

Hombre

NOMBRE DEL POSTULANTE

SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO

129869

22/11/2023

FOLIO

FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con los bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de los mismos para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

En efecto, el actor se registró en el proceso de selección previsto en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para la candidatura a la Diputación Local por Representación Proporcional, Apodaca, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que resulta notorio que no se registró al proceso de selección para la candidatura que ahora combate, esta es, la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 20, con Cabecera en García, Estado de Nuevo León.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 20, Cabecera en García, Estado de Nuevo León**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria respecto a la referida candidatura.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

Bajo esa tesis, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, sólo acreditó haber participado por la candidatura a la Diputación Local por representación proporcional, Apodaca, del Estado de Nuevo León, no así,

para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 20, Cabecera en García, Estado de Nuevo León, por lo que no acreditó haber participado en la candidatura que pretende impugnar.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interno en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>5</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NL-526/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Ramiro Alvarado Beltrán** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Dese vista** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en términos de la ejecutoria **JDC-046/2024**.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-527/2024**

**ACTOR: RAMIRO ALVARADO BELTRÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **28 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del 29 de abril de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 28 de abril de 2024.

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-527/2024.

**PERSONA ACTORA:** RAMIRO ALVARADO  
BELTRÁN.

**ASUNTO:** Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,<sup>1</sup>** da cuenta del oficio TEE-350/2024, recibido en la sede este instituto político el día 23 de abril de 2024, a las 15:00 horas, con número de folio: 003121

Del expediente de cuenta se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 20 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente **JDC-048/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

**SEGUNDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Ahora bien, una vez que se han analizado las constancias que integran el presente expediente se determina que la parte promovente combate actos con distinta naturaleza, a saber:

(....)

- A)** Actuaciones realizadas por el partido político Morena y de su Comisión Nacional de Elecciones, en el contexto de su organización interna respecto de la postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 y
- B)** El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el cual se registró a **Melissa Sánchez Martínez** como candidata a Diputada Local en el Estado de Nuevo León por el Partido Político Morena, el cual es un **hecho notorio** que corresponde al acuerdo con clave **IEEPCNL/CG/101/2024**.

(....)

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora reclama del partido político Morena y de su Comisión Nacional de Elecciones, en esencia, lo siguiente: i) la cancelación de su candidatura a Diputado Local de Apodaca, Nuevo León y, ii) la designación de Melissa Sánchez Martínez, como titular de la candidatura en mención.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, es la autoridad competente para conocer el acto que reclama la parte promovente, toda vez que se trata de actos relacionados con la cancelación de su candidatura a la Diputación de Apodaca, Nuevo León y la aprobación del registro de un diverso candidato para dicho cargo. Lo anterior, pues en sus Estatutos, se prevé un medio

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

de impugnación idóneo para conocer las impugnaciones relacionadas con la vulneración de la normativa intrapartidista en los procesos electorales.

(....)

**TERCERO. REENCAUZAMIENTO DE LA ACCIÓN A LA INSTANCIA PARTIDISTA.** A fin de no hacer nugatorios de los derechos del actor y así garantizar el derecho de tutela efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de Impugnación por lo que hace a la vulneración que aduce a sus derechos partidistas a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena**, para que en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, dentro **resuelva lo que corresponda, tomando en cuenta la celeridad que le imponen los plazos en materia electoral, debiendo tomar en consideración que actualmente se encuentra en curso la etapa de preparación de la elección de esta entidad federativa.**

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

#### HECHOS Y AGRAVIOS:

1.- Que siendo el día 16 de Abril del 2024 tuve conocimiento por medio de Estrados Físicos ubicados en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que la parte demandada, INSCRIBIÓ para contender como Candidato a Diputada (o) Local en el Estado de Nuevo León, por el Partido Político MORENA A LA C. MELISSA SANCHEZ MARTINEZ.

2.- Como un hecho notorio y un acontecimiento de dominio público y conocido que la ahora registrada tiene militancia Activa en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la actualidad, violentando con el registro antes mencionado los Principios de Legalidad, Certeza, Equidad de la Contienda Electoral.

El artículo 116 de la propia Constitución General de la República, en lo que aquí interesa dispone, que en relación a las facultades y obligaciones de las entidades federativas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De acuerdo con las citadas disposiciones Constitucionales, es evidente que los principios rectores de la función electoral, tanto en las elecciones federales como en las locales, son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad.

#### ACTO IMPUGNADO:

El Registro e Inscripción para contender como Candidato a una Diputación por parte de la ahora registrada, en el Estado de Nuevo León, por el Partido Político MORENA.  
(...)

CAUSA DE PEDIR Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO IMPUGNADO: 1.-En el presente juicio mi causa de pedir y que estimo es que se viola mi derecho constitucional e intrapartidario de pues se trata de un juicio ciudadano en contra de diversos actos Cometidos por Parte del Partido Político MORENA, así como de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, los cuales en concepto del actor de la demanda violan mis derechos político-electorales de votar y ser votado bajo los principios de igualdad, legalidad, certeza jurídica por Candidatos que cumplan con las disposiciones de Ley así como con la normatividad electoral vigente en nuestro estado, ya que la efectividad de este derecho implica que las disposiciones que la autoridad responsable en este caso, ha hecho con los actos que hoy impugno deben prever los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Ley Suprema y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales en este caso locales y así como ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos político electorales.

De lo transcrito se obtiene la configuración de una hipótesis prevista en el reglamento como impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

### **Improcedencia.**

La causal de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

### **Marco jurídico.**

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>2</sup> Se ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>3</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe acreditar la existencia de un derecho subjetivo que se vea vulnerado, así como estar ante una situación en donde sea verificable que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico que presuntamente sufrió el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo lo siguiente:

“esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son infundados, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas. Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA”

De ahí, por lo resuelto por esa Sala Superior, resulta evidente que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

## Análisis del caso

En el presente asunto se tiene que el C. Ramiro Alvarado Beltrán, controvierte la solicitud de registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 02, Cabecera en Monterrey, Estado de Nuevo León, asignada a la C. Melissa Sánchez Martínez.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria**<sup>4</sup>.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja (se transcribe):

### PRUEBAS:

*1.- Documental Pública: Consistente en copia de registro del suscrito con la que acredito mi postulancia activa en el Partido Político MORENA, así mismo con la copia de mi Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), prueba que ofrezco con el fin de acreditar la personería con la que me ostento para tramitar el presente Juicio, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.*

*2.- Documental Pública en la vía del Informe:: Consistente en la Solicitud vía informe al Partido Político MORENA, así como a la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Político MORENA así como, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, del Registro para contender como Candidato(a), a Diputado(a), en el Estado de Nuevo León del C. MELISSA SANCHEZ MARTINEZ, del registro de la Candidatura para contender como Candidato a una Diputación Local en el Estado de Nuevo León por el Partido Político MORENA, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.*

*3.- Documental Privada: Consistente en la Solicitud de la Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a Diputado Local en el Estado de Nuevo León, a nombre del suscrito y con folio 129869, misma que se acompaña a la presente con la cual acredito mi registro e Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura en Carácter de Pre-Candidato para contender como Candidato a Diputado Local en el Estado de Nuevo León, que realizó el Partido Político MORENA, en favor del suscrito con dicha documental pretendo acreditar de manera plena la vulneración a mis derechos político electorales ya que el suscrito si cumple con los requisitos, Constitucionales, electorales y de elegibilidad para contender por la Candidatura a Diputado Local en el Estado de Nuevo León, por el Partido Político MORENA, prueba que ofrezco con el fin de acreditar la personería con la que me*

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

*ostento para tramitar el presente Juicio, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.*

*4.- Documental Pública en la vía del Informe: Consistente en el Oficio que deberá ser girado al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se sirvan remitir a esa H. Autoridad Electoral, documental idóneo donde se exponga la situación y el estatus del la (el) C. MELISSA SANCHEZ MARTINEZ en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, por los pasados 12 meses, prueba en la vía informe con la que pretendo acreditar que el (la) C. MELISSA SANCHEZ MARTINEZ, se encontraba afiliado y con militancia activa al partido político Partido Revolucionario Institucional (PRI), e incumplió con su obligación Jurídica y Legal de desafiliarse 6 meses previos al registro e Inscripción de la Candidatura para contender como Candidato a Diputado Local en el Estado de Nuevo León, que realizo el Partido Político MORENA, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.*

*5.- Presunciones Legales y Humanas: en su triple aspecto, consistentes en las deducciones que esta H. Autoridad Electoral considere, que se deriven de lo establecido por la Ley, hechas en el pleno ejercicio de su Plenitud de Jurisdicción derivado de las presunciones que se deriven de hechos notorios y hechos conocidos por esa H. Autoridad Electoral, en cuanto favorezcan los intereses del suscrito, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.*

*6.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, misma que relaciono con los agravios, hechos, Derecho y todos y cada uno de los puntos narrados y expresados en el presente Juicio.*

Del listado que precede, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró, en términos de la Convocatoria, al proceso de selección a la candidatura que pretende combatir.

Por lo que, de los anexos exhibidos en su escrito de queja, el actor anexo **“SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL RP DE APODACA.”**

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO  
INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA  
DIPUTACIÓN LOCAL RP DE APODACA

## DATOS PERSONALES

RAMIRO ALVARADO BELTRAN

Hombre

NOMBRE DEL POSTULANTE

SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO

129869

22/11/2023

FOLIO

FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza el otorgamiento de la inscripción, por lo que tampoco acarrea el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con los términos, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org

En efecto, el actor se registró en el proceso de selección previsto en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para la candidatura a la Diputación Local por Representación Proporcional, Apodaca, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que resulta notorio que no se registró al proceso de selección para la candidatura que ahora combate, esta es, la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 02, Cabecera en Monterrey, Estado de Nuevo León.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 02, Cabecera en Monterrey, Estado de Nuevo León**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria respecto a la referida candidatura.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, sólo acreditó haber participado por la candidatura a la Diputación Local por representación proporcional, Apodaca, del Estado de Nuevo León, no así, para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el

distrito 02, Cabecera en Monterrey, Estado de Nuevo León, por lo que no acreditó haber participado en la candidatura que pretende impugnar.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interno en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>5</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NL-527/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Ramiro Alvarado Beltrán** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Remítase** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía JDC-048/2024.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-588/2024**

**PARTE ACTORA: JUAN ROMEL LEAL OCAMPO, .**

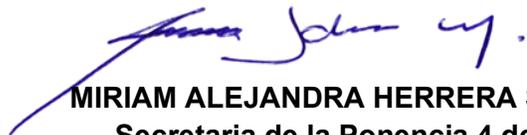
**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 29 de abril del 2024.



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 de abril DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-588/2024**

**PARTE ACTORA:** JUAN ROMEL LEAL OCAMPO, .

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**Asunto:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del expediente TEE/JEC/039/2024, recibido vía oficialía de partes el 28 de abril del 2024 a las 12:16, reencausando el escrito de queja interpuesto por el C. JUAN ROMEL LEAL OCAMPO, en contra de la postulación y candidatura del ciudadano René Tafolla Arellano dentro del proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de la queja establecidos en el Título Quinto del Reglamento, este órgano jurisdiccional partidista determina la **improcedencia** del escrito motivo del presente acuerdo

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis Integral de la Demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Se impugnan la aceptación de la candidatura del ciudadano Rene Tafolla Arellano postulado por el partido morena como presidente propietario para contender por el municipio de San Miguel Totoloapan Guerrero por el partido morena dado que fue postulado sin haber cumplido con los requisitos legales como lo es haber reunido informe de gastos de precampaña e incumpliendo con la toma de curso de formación política básico y el diverso curso para aspirante a una candidatura como edil por morena en los tiempos establecidos previstos en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de San Miguel Totoloapan”

### **IMPROCEDENCIA**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos*

**establecidos en el presente reglamento. (...)**"

## MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional<sup>1</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>2</sup> del Reglamento y el 58<sup>3</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## CASO CONCRETO

Se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir designación del **C. Rene Tafolla Arellano** postulado por el partido morena como presidente propietario para contender por el municipio de San Miguel Totoloapan Guerrero, violentado así lo establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>2</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>3</sup> **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>4</sup>.**

En esta guisa, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria<sup>5</sup>**, que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGROQB .pdf> del cual se obtiene que, en efecto, el C. Rene Tafolla Arellano es postulado para contender por el municipio de San Miguel Totoloapan Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, tal y como se puede observar a continuación:



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE GUERRERO**

| #  | MUNICIPIO                   | REGISTRO ÚNICO APROBADO        | GENERO |
|----|-----------------------------|--------------------------------|--------|
| 1  | AHUACOTZINGO                | EDNA TEJEDA CASARRUBIAS        | M      |
| 2  | AJUCHITLAN DEL PROGRESO     | HILDA REFUGIO CHAMU            | M      |
| 3  | ALPOYECA                    | CELESTINO MORENO RIOS          | H      |
| 4  | APAXTLA                     | ROBERTO TELLEZ BUSTOS          | H      |
| 5  | ARCELIA                     | CELSA GERVAcio AVILEZ          | M      |
| 6  | CHILPANCINGO DE LOS BRAVO   | JORGE SALGADO PARRA            | H      |
| 7  | COCHOAPA EL GRANDE          | ALBINO GOMEZ VAZQUEZ           | H      |
| 8  | COPALA                      | JOSE LUIS CHAVEZ VENTURA       | H      |
| 9  | COYUCA DE BENITEZ           | VICTOR HUGO CATALAN DIAZ       | H      |
| 10 | COYUCA DE CATALAN           | ELIA CAMACHO GOICOCHEA         | M      |
| 11 | CUAJINICUILAPA              | AMANDO CASTREJON VILLALOBOS    | H      |
| 12 | FLORENCIO VILLARREAL        | SILBERIO CALIXTO GALLARDO      | H      |
| 13 | JUAN R. ESCUDERO            | DELFINO TERRONES RAMIREZ       | H      |
| 14 | LAS VIGAS                   | LEOPOLDINA CRUZ VENTURA        | M      |
| 15 | LEONARDO BRAVO              | LEONARDO MALDONADO ZUÑIGA      | H      |
| 16 | MALINALTEPEC                | ALFREDO TITO ARROYO            | H      |
| 17 | METLATONOC                  | JULIA GUEVARA MELO             | M      |
| 18 | OLINALA                     | LUISA AYALA MONDRAGON          | M      |
| 19 | PUNGARABATO                 | SUSANA PINEDA SALGADO          | M      |
| 20 | SAN MIGUEL TOTOLAPAN        | RENE TAFOLLA ARELLANO          | H      |
| 21 | TEPECOAPILCO DE TRUJANO     | JUAN JOSE BERNABE NAVA         | H      |
| 22 | TIXTLA DE GUERRERO          | EDGAR IGNACIO ALCARAZ MEDINA   | H      |
| 23 | TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO | ORQUIDEA CUELLAR GUERRERO      | M      |
| 24 | TLAPA DE COMONFORT          | FREDDY DE JESUS CASTRO GUEVARA | H      |



<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.

<sup>5</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

**Publicación que tuvo verificativo el 22 de marzo**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGSB.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en veintisiete municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.***

*Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Lo anterior tiene sustento, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, **la parte actora tenía la obligación** de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 09 de abril de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

*“(…) Que mediante publicación realizada en la red social Facebook del Instituto Electoral y participación ciudadana del Estado de Guerrero de fecha **6 de abril** del año en curso se hizo del conocimiento de la ciudadanía que Morena por conducto del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guerrero remitió el listado de postulaciones para el registro de candidaturas ayuntamientos para el proceso electoral ordinario (…)”*

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **06 de abril**. en la red social Facebook y no en la página oficial señalada en la convocatoria.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables<sup>6</sup>, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su escrito de queja el **09 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

| Publicación del acto impugnado | Plazo para impugnar |                     |                     |                              | Fecha de presentación de la demanda |
|--------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|------------------------------|-------------------------------------|
|                                | Día 1               | Día 2               | Día 3               | Día 4 (conclusión del plazo) |                                     |
| 22 de marzo de 2024.           | 23 de marzo de 2024 | 24 de marzo de 2024 | 25 de marzo de 2024 | 26 de marzo de 2024          | 09 de abril de 2024 (extemporánea)  |

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

**Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-588/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **JUAN ROMEL LEAL OCAMPO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente **TEE/JEC/039/2024**.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-VER-480/2024**

**PARTE ACTORA: Felipe Mendoza González y otros**

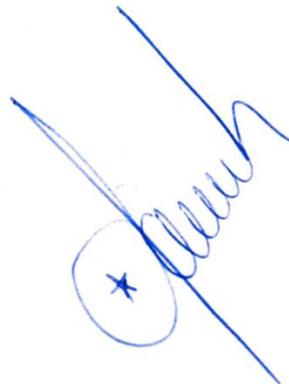
**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 29 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-480/2024 y Acumulados.

**PARTE ACTORA:** Felipe Mendoza González y otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta de la recepción del Oficio de notificación TEPJF-SGA-OA-1240/2024, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 12:50 horas del día diecinueve de abril del año en curso asignándole el número de folio 002970, a través del cual se notifica el acuerdo de Sala, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, correspondiente al Expediente SUP-JDC-508/2024 Y ACUMULADOS, motivo de los **Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovidos por propio derecho por los **CC. Felipe Mendoza González y otros**, por medio del cual se reencausa a esta Comisión Nacional los medios de impugnación que se muestran a continuación:

| Expediente Sala Superior | Parte actora            | Fecha de presentación ante Sala Regional Xalapa | Expediente CNHJ   |
|--------------------------|-------------------------|---|-------------------|
| SUP-JDC-508/2024         | Felipe Mendoza González | 04 de abril de 2024                             | CNHJ-VER-480/2024 |

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

|                  |                                |                        |                   |
|------------------|--------------------------------|------------------------|-------------------|
| SUP-JDC-509/2024 | Jorge Alberto Trejo<br>Bonilla | 04 de abril<br>de 2024 | CNHJ-VER-481/2024 |
| SUP-JDC-510/2024 | Claudia Aisa<br>González Pardo | 04 de abril<br>de 2024 | CNHJ-VER-482/2024 |
| SUP-JDC-511/2024 | Roberto García<br>Alonso       | 04 de abril<br>de 2024 | CNHJ-VER-483/2024 |
| SUP-JDC-513/2024 | Sofía Hilda Luna<br>Carballido | 04 de abril<br>de 2024 | CNHJ-VER-484/2024 |

Dicho acuerdo de reencauzamiento estableció:

#### **“7. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

(...)

*Esta Sala Superior considera que las demandas **son improcedentes**, pues la parte actora no acudió ante el órgano de justicia del partido con anterioridad a comparecer ante este órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se satisface el requisito de definitividad. Además, en la demanda no se solicita el conocimiento directo por esta Sala Superior, ni se advierte algún aspecto que lo justifique.*

*Sin embargo, la improcedencia de los juicios de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, ya que la Sala Superior deben reencauzarlo a la instancia partidista.*

*Cabe señalar que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones de los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo tanto, de asistirle la razón a la parte actora, se estaría en aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se alegan están vulnerados.*

*Así, para garantizar el derecho a tutela efectiva de la parte actora, lo procedente es reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, **a la brevedad** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda. Esta determinación no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos. La documentación recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.*

#### **8. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer los medios de impugnación.

**TERCERO.** Los juicios de la ciudadanía son **improcedentes**.

**CUARTO.** Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en este acuerdo.”

Vista la cuenta, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con claves, **CNHJ-VER-480/2024, CNHJ-VER-481/2024, CNHJ-VER-482/2024, CNHJ-VER-483/2024 y CNHJ-VER-484/2024.**

### **De la acumulación**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, los **CC. Felipe Mendoza González, Jorge Alberto Trejo Bonilla, Claudia Aisa González Pardo, Roberto García Alonso y Sofía Hilda Luna Carballido**, como promoventes, controvierten, en los mismos términos, diversos actos atribuidos a MORENA, relativos a la convocatoria para el proceso interno de selección para la candidatura a la gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, específicamente la designación de la C. Norma Rocío Nahle García como candidata a Gobernadora de dicho Estado.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores, se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-VER-480/2024, CNHJ-VER-481/2024, CNHJ-VER-482/2024, CNHJ-VER-483/2024 y CNHJ-VER-484/2024.**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

#### **“AGRAVIOS**

- I. *El acto reclamado violenta mis Derechos Humanos tanto a la Igualdad como a la Integridad; mismos que son acorde al Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos (...)*

...

*Con lo anterior, es evidente que la designación de la C. Norma Rocío Nahle García, violenta en mi contra de manera inconcusa mis Derechos Humanos planteados anteriormente; ya que se comete violencia psíquica y moral en contra de absolutamente todos los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que una persona oriunda del Estado Zacatecas sea designada por el Comité*

*Directivo Estatal de MORENA, para ser candidata de dicho Partido Político y aspirar a la gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de Allende de la Llave.*

*Así también se violenta el Derecho Humano a la igualdad ante la ley; ya que es evidente que al no existir renuncia a su entidad de nacimiento; nada impide a la C. Norma Rocío Nahle García, aspirar en lo futuro, como es su derecho, a ser candidata al Gobierno de Zacatecas; por lo que dicha igualdad ante la ley, se violenta de manera flagrante en contra de todos los ciudadanos de las entidades federativas del Estado de Veracruz de Ignacia de Allende de la Llave y de Zacatecas.*

...

II. *El acto reclamado es contrario a los artículos 14° y 16° constitucionales, que establece la prohibición de ser privado de la libertad, propiedad, posiciones o derechos, incluyendo el derecho a ser votado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; así como **las decisiones de toda autoridad debe encontrarse debidamente fundadas y motivadas; que como hemos visto, para la designación de la C. Norma Rocío Nahle García, la debida fundamentación es que sean violentado diversos preceptos jurídicos y no debe ser candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.***

...

III. *El acto reclamado contraviene lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, documentos o posesiones, sino virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El acto reclamado en contra la Convocatoria del partido político MORENA para el proceso electoral 2023-2024 para la designación de candidatos a la Gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no ha sido debidamente fundado y motivado.*

...

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de los impugnantes, se cometieron diversos actos atribuidos a MORENA, relativos a la convocatoria para el proceso interno de selección para la candidatura a la gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, específicamente la designación de la C. Norma Rocío Nahle García como candidata a Gobernadora de dicho Estado.

## **Improcedencia**

Analizando las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que las causales de improcedencia que se actualizan y por las cuales deben decretarse improcedentes los Juicios de la Ciudadanía, se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de esta Comisión que a la letra disponen:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

**a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

**d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

## Marco Jurídico

El Tribunal Electoral<sup>2</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravo correspondiente<sup>3</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene a los **CC. Felipe Mendoza González, Jorge Alberto Trejo Bonilla, Claudia Aisa González Pardo, Roberto García Alonso y Sofía Hilda Luna Carballido**, presentando medios de impugnación, por propio derecho en su calidad de ciudadanos, en contra de la Convocatoria emitida por el partido político MORENA, para el proceso interno de selección para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, al no haber sido debidamente fundada y motivada, así como la existencia de una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender a la Gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso electoral concurrente.

Asimismo, contravienen la designación de la C. Norma Rocío Nahle García como candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos por la ley.

### **Improcedencia por falta de interés jurídico**

En primer orden de ideas, se menciona que de conformidad con el artículo 47 del Estatuto de este partido político, se depende la posibilidad que tienen los militantes de este instituto para iniciar un procedimiento sancionador, por tanto, es presupuesto fundamental el acreditar dicha militancia para estar en posibilidad de controvertir actos relacionados con la vida interna de este partido, tal y como se puede apreciar a continuación:

*“Artículo 47°.*

(...)

*En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, **haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.***

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, esta Comisión Nacional advierte que los promoventes únicamente exhiben copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, sin que con ello se acredite su militancia dentro de nuestro Instituto político, al mismo tiempo que tampoco acreditan haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combaten, sino que únicamente pretenden acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de ciudadanos.

Con la finalidad de verificar el interés de las partes accionante y de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 10/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”, se procedió a realizar una diligencia que permita mejor proveer en el presente asunto.

En esa tesitura, con la información aportada por los promoventes, es decir su Clave de Elector, contenida en su credencial para votar, de la Consulta al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, que administra el Instituto Nacional Electoral, así como de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, no se encontró que los **CC. Felipe Mendoza González, Jorge Alberto Trejo Bonilla, Claudia Aisa González Pardo, Roberto García Alonso y Sofía Hilda Luna Carballido**, estén afiliados a Morena, ni que tengan un estatus “válido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos con registro vigente, tal y como se puede corroborar en las siguientes capturas de pantalla, así como en los siguientes enlaces electrónico:

- <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>
- <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1>
- Felipe Mendoza González

- Jorge Alberto Trejo Bonilla

- Claudia Aisa González Pardo

- Roberto García Alonso

- Sofía Hilda Luna Carballido

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militantes, además de que, en el caso de que así lo fueran, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes participan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria dado que, como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la candidatura representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Bajo esa tesitura, esta Comisión Nacional advierte que los accionantes en ningún momento acreditan haberse inscrito al proceso previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, la cual deriva en la designación como candidata de este partido político a dicho cargo de elección popular, motivo por el cual queda demostrado que no existe afectación alguna a la esfera de derecho del promovente, por lo cual se considera que no tiene el interés necesario para activar la maquinaria jurisdiccional.

Para dar sustento a lo anterior, se realiza una narración expresa de las pruebas que acompañan el escrito de queja del impugnante, consistentes en:

*I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en:*

- a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- b) *Ley General de Partidos Políticos*
- c) *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*
- d) *Convención Americana de Derechos Humanos*

*II. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en:*

- a) *Todas las páginas web que a lo largo del presente curso se han nombrado, a fin de constatar el origen de la información vertida que según corresponda a los Hechos narrados.*

*III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo aquello que me beneficie o favorezcan mis derechos. Haciendo énfasis de que las fundamentaciones legales contenidas en el presente curso, las Jurisprudencias son aplicables de manera obligatoria; más, todos los fundamentos expuestos en el presente, que no sean Jurisprudencias; sean aplicados conforme al siguiente fundamento (..)"*

Así, del listado que procede no es posible obtener evidencia alguna que demuestre fehacientemente el registro de los promoventes al proceso de selección de la Candidatura que se impugna, de la que le inconforma la presunta inelegibilidad de la C. Norma Rocío Nahle García.

En otras palabras, de las probanzas ofrecidas no se desprende evidencia alguna que demuestre la participación del accionante en el proceso de selección, sino que únicamente agrega una copia simple de su credencial de elector lo que resulta insuficiente para poder acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la Candidatura que refiere en su escrito de queja.

Lo anterior resulta así porque solo las personas que concursan en dicho proceso de selección se ubican en una postura desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se encuentran en la Convocatoria, dado que, como se desprende del escrito de dicho instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el Proceso comicial atinente.

Así, de conformidad con lo señalado en la BASE PRIMERA del instrumento convocante, las personas interesadas en participar en el proceso de selección para la candidatura a la Gubernatura por el estado de Jalisco debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

En esa guisa, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente al registro realizado, señalando el proceso interno al que se registra, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de mostrar

dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esa Sala Superior, a efecto de controvertir los actos que se originaron con motivo del desarrollo de multicitado proceso interno.

Siguiendo esa línea argumentativa, es dable precisar que el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, el accionante estaba obligado a acompañar la documentación necesaria que permita a esa Sala Superior considerarlo como participante del proceso de selección que impugna, y con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo, cuestión que no hizo máxime que, derivado de la las disposiciones previstas y que emanan de la Convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraba en aptitud de remitir la información necesaria para acreditar su interés en el asunto.

Bajo esa tesitura, es evidente que los impugnantes al no acreditar su pertenencia al partido político Morena, ni acreditar su participación en el proceso de selección que se encierran impugnando, es que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

### **Improcedencia por extemporaneidad**

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del los escritos de queja, al haber tenido conocimiento los promoventes del acto que generó agravio el día **27 de diciembre de 2023** y haber promovido su medio de impugnación el día 12 de enero de 2024, resulta inconcusos que se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de esta Comisión Nacional.

Bajo esa tesitura, de las demandas presentadas por los accionantes, se obtiene que manifiestan expresamente lo siguiente:

*“DECIMO. - El día 31 de marzo, fecha para aperturar campañas a la gubernatura del Estado de Veracruz, Ignacio de la llave, la C norma Rocío Nahle García tío a conocer la siguiente publicidad:*



...

*Por lo anterior, resulta inconcuso que me entero que el treinta y uno de marzo, con su arranque de campaña la C. Norma Rocío Nahle García es formalmente candidata al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; más, por completo, violando los artículos constitucionales, es ilegalmente candidata al Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que a partir del primero de abril se inicia correr el término para poder realizar la presente impugnación.”*

De la anterior transcripción se obtiene que los promoventes manifiestan, en sus respectivos escritos de queja que tuvieron conocimiento del acto que combaten desde el día **31 de marzo de 2024**, sin embargo, la fecha de la emisión de la designación de la candidatura que hoy impugnan data del **01 de enero de 2024**, tal y como se acredita con la cedula de publicitación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente a la relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local 2023-2024, razón por la cual, a partir de dicha publicación es que comenzó a transcurrir el plazo correspondiente para impugnar. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria<sup>4</sup>** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDT%20RA.pdf> del cual se obtiene que, la C. Norma Rocío Nahle García aparece como registro único aprobado para seguir participando por la candidatura a la Gubernatura del Estado de Veracruz para el proceso electoral Local 2023-2024.

**Publicación que tuvo verificativo el 01 de enero de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora

<sup>4</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAGVR.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las ocho horas del día primero de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Gobernatura del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Ahora bien, toda vez que el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 01 de enero de 2024** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, los impugnantes tenían la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 02 hasta el 05 de enero siguiente.

No obstante, lo anterior, los actores presentaron su medio de impugnación ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Xalapa en fecha **04 de abril del año en curso, tal y como dicho tribunal señala en su acuerdo de reencauzamiento**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

| Fecha de publicitación de la cédula | Plazo para impugnar |                     |                     |                                 | Fecha de presentación de la demanda |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
|                                     | Día 1               | Día 2               | Día 3               | Día 4<br>(conclusión del plazo) |                                     |
| 01 de enero de 2024                 | 02 de enero de 2024 | 03 de enero de 2024 | 04 de enero de 2024 | 05 de enero de 2024             | 04 de abril de 2024                 |

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que existió una irregularidad con la aprobación de la designación de la candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para controvertir dicha designación feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, se consintió la referida candidatura, por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes** con los números **CNHJ-VER-480/2024, CNHJ-VER-481/2024, CNHJ-VER-482/2024, CNHJ-VER-483/2024 y CNHJ-VER-484/2024.**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Acumúlense** los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

**TERCERO. Son improcedentes** los recursos de queja promovidos por **los CC. Felipe Mendoza González, Jorge Alberto Trejo Bonilla, Claudia Aisa González Pardo, Roberto García Alonso y Sofía Hilda Luna Carballido**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**CUARTO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-565/2024**

**ACTOR: MARCO ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **29 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas del 29 de abril de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024.

## PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-QRO-565/2024.

**PERSONA ACTORA:** MARCO ANTONIO  
DÍAZ MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del oficio **TEEQ-SGA-AC-689/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 27 de abril de 2024 a las 22:20 horas, con número de folio 003316.

Del oficio de cuenta, se desprende la sentencia de fecha 25 de abril del 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente **TEEQ-JLD-11/2024** en el que se acordó lo siguiente:

(....)

### IV. EFECTOS.

Por lo anteriormente expuesto, y al haberse declarado la improcedencia del medio de Impugnación con motivo de la actualización de la causal referida anteriormente, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, para lo que se establecen los siguientes efectos:

1. Dentro del plazo de tres días naturales, deberá pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del medio de Impugnación.

Para el caso de que admita el medio de Impugnación, deberá resolver a la brevedad y con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, ello porque si bien, los estatutos de morena prevén un plazo para la resolución de los procedimientos internos, el agotamiento

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

del mismo podría traducirse en una afectación Irreparable a los derechos del actor, dado lo avanzado del proceso electoral 2023-2024.

2. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cada una de dichas acciones ocurra, deberá Informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias que respalden su dicho.

Asimismo, se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios.

3. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en su oportunidad, remita la demanda y sus anexos a la Comisión de Justicia de Morena, así como los Informes circunstanciados y constancias remitidas por la Comisión Nacional, previa copia certificada que de las mismas obre en su lugar

## V. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** *Se declara la improcedencia del juicio local de los derechos político-electorales promovido por el actor.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el escrito de demanda y las demás constancias del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político morena para los efectos precisados en la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se instruye a Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que actúe conforme a lo precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-565/2024.**

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

## **COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

#### **AGRAVIOS.**

**PRIMERO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA**, contemplados en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

Lo anterior debido a que, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al momento de solicitar el registro omitió registrarme ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024. A pesar de que en la convocatoria se estableció que habría acciones afirmativas y soy el único que se registró ingreso a la tómbola y cumpla con los requisitos de ser elegible ya que me encuentro en el supuesto de adulto mayor es decir persona de la tercera edad por ello soy la única persona elegible para ocupar una candidatura de las reservadas por el partido como acción afirmativa cargo de Diputado Local por el Principio de Representación proporcional, en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024. Y por ello al no ser registrado ante el instituto Electoral del Estado de Querétaro. Al cargo Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024. Se viola lo dispuesto por la convocatoria y con ello se transgreden en mi perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica. Por ello es violatorio de mi derecho a ser votado ya que se me priva de ser postulado por el partido y votado por la ciudadanía.

**SEGUNDO: VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO.** Contemplado en el artículo 14, de la Constitución Federal, y en el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior debido a que, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al momento de solicitar el registro del C. SINUE ARTURO PIEDRA GIL ORTIZ, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024. Viola lo dispuesto por las leyes en materia electoral ya que no se encuentra dicha persona dentro de los supuestos de acción afirmativa para haber sido solicitado su registro como reserva del

partido para cumplir con la obligación de acción afirmativa. Lo cual es violatorio del debido proceso y las leyes del procedimiento en mi agravio pues se me priva de mi derecho a ser votado  
(....)

De lo transcrito se logra desprender que el C. Marco Antonio Díaz Martínez, señala como **acto impugnado**, la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de registrarlo a una **Candidatura a Diputación Local, por Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro**.

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra previstas en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

(....)

### Marco Jurídico.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

## Análisis del caso

En el caso, se tiene que el C. Marco Antonio Díaz Martínez, señala como acto impugnado, la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de registrarlo a una Candidatura a Diputación Local, por Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria Para Candidaturas A Cargos De Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias De Comunidad Y Juntas Municipales, Según Sea El Caso En Los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.**<sup>4 5</sup>

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja:

### PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL consistente en copia de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024

Prueba que relaciono con todos los hechos de esta demanda

2. DOCUMENTAL consistente en original de solicitud de registro del suscrito ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, como precandidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024. De fecha 04 de diciembre de 2023

3. PRUEBA DE INFORMES, a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en la que informe lo siguiente y remita las constancias procesales respectivas a este Honorable Tribunal.

a) Quienes se registraron a ocupar el cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local

---

<sup>4</sup> En adelante la convocatoria.

<sup>5</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

2023-2024. Por lo que deberá de remitir copia certificada del expediente de cada uno de los que se registraron.

b) Quienes participaron en el sorteo de insaculación para ocupar el cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024. Por lo que deberá de remitir copia certificada del expediente de cada uno de los participantes.

c) Deberá informar si el C. SINUE ARTURO PIEDRA GIL ORTIZ, es elegible para ocupar una posición como CANDIDATURA DE ACCIÓN AFIRMATIVA ELECTORAL, cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024. Y en caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las constancias procesales que lo acrediten

Prueba que relaciono con todos los hechos de esta demanda

4. Video grabación, del video del sorteo de insaculación para la elección al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024. El cual se encuentra en el siguiente enlace de internet. <https://www.youtube.com/live/DWVYP7xamuQi-ES1wAGBIZHBr2>

De lo anterior no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN** La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones locales a elegirse por el principio de representación proporcional, se llevó a cabo en el correspondiente del 4 al 6 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, los documento que ofrece como medio de prueba no evidencia que el accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, ya que no son los idóneos para evidenciar la participación en los procesos de selección de candidaturas ante los partidos políticos.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

No es inadvertido que, de los mismos se desprende el “formato de solicitud de registro”, como se muestra a continuación:

Documental con el cual pretende acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, **sin embargo, esa constancia no es idónea o suficiente para comprobar su registro y alcanzar su pretensión.**

Lo anterior, es que el documento aportado por el promovente no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere.

En efecto, el formato que exhibe es evidentemente una documental privada en tanto que es una prueba confeccionada por su oferente, como se aprecia del llenado a mano que contiene.

De tal manera, que la citada probanza no puede sustituir al acuse que emitió el sistema para quienes se registraron, en tanto es un documental pública emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante, cuya confección es distinta al formato de solicitud.

Por cuanto hace a los formatos: 2, 3, 4, 5 y 6 que el quejoso exhibe como anexos en su escrito de queja, de igual forma, no pueden considerarse el comprobante de registro al proceso debido a que, no generan certeza jurídica que demuestre fehacientemente su inscripción al proceso interno que pretende controvertir.

Es así que, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues el formato presentado no prueba que se haya realizado un registro exitoso, sino simplemente que el quejoso contaba con unos de los documentos para poderse registrar, lo que no implica que haya concluido el proceso de registro.

En conclusión, el quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN**

## **PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>6</sup>**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-565/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Marco Antonio Díaz Martínez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Remítase** Al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEEQ-JLD-11/2024.

**CUARTO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-579/2024

PERSONA ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 29 de abril de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 29 de abril de 2024**

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-579/2024**

**PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDADES                      RESPONSABLES:  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA Y OTRAS**

**ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, realizado a través del oficio TEEQ-SGA-AC-721/2024, relativo al expediente TEEQ-JDC-026/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 27 de abril de 2024<sup>2</sup>, a las 22:52 horas, con número de folio 003322, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la C. **DATO PROTEGIDO**.

En atención a la notificación antes mencionada por el dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que se determinó lo siguiente:

“SENTENCIA que, i) escinde el escrito de demanda presentado por **DATO PROTEGIDO**; ii) determina improcedente el medio de impugnación que interpuso en contra de diversos actos de órganos intrapartidarias del partido político Morena; iii) reencausa la parte escindida de la demanda y constancias conducentes del, medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, para que conforme a su normatividad resuelva lo que en derecho corresponda; iv) desecha de plano la demanda por carecer de la firma de la persona promovente, en lo

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

relativo a la impugnación del acuerdo IEEQ/CMCM/R/002/2024 emitido el catorce de abril por el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que entre otras candidaturas y en su parte conducente, aprobó el registro de la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento en cita, postulada por el mencionado partido, en la que se postuló a persona diversa a la parte actora en la candidatura propietaria; y, v) deja subsistentes los efectos vinculatorios al instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto a las medidas de protección solicitadas por la promovente.

#### VIII. EFECTOS

De conformidad a lo antes expuesto, lo procedente es emitir los efectos siguientes:

1. Se escinde de la demanda interpuesta por presuntas violaciones a la normativa interna de Morena en cuanto a los actos impugnados y agravios identificados con el numeral 1, del considerando cuarto relativo a la escisión.
2. Se reencausa la demanda del presente juicio, en la parte que ha sido escindida (numeral 1 del considerando cuarto), a la Comisión de Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva las controversia planteadas relacionadas con el proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el actual proceso local 2023-2024, mediante el cual se postuló como candidata en la primera formula de la lista de regidurías de representación proporcional de Morena, a persona diversa a la parte actora.”

Vista la cuenta, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QRO-579/2024**

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

## COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“...**DATO PROTEGIDO**, por propio derecho a través del Juicio En Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el usuario **DATO PROTEGIDO**, me identifico como una persona indígena, MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA en mi carácter ciudadano mexicano, , así como de aspirante a REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TITULAR EN LA PRIMERA POSICIÓN DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, ESTADO DE QUERÉTARO, vengo a controvertir los actos individuales o colectivos así como la legalidad de todos los procesos de selección de Morena, del registro de candidatos a los diversos puestos de elección popular en específico el relativo a la publicación, registro y aprobación de la lista de regidores QUE SOLO FUE POSIBLE CONOCER POR MÍ EL DÍA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2024 gracias a la publicación del acuerdo TEBO/CMCM/R/002/24, ya que: EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA QUE ME HIZO EN LO PARTICULAR Y A OTROS EN LO COLECTIVO Y GENERAL DE PARTICIPAR EN UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONVERTIRNOS EN REGIDORES Y JAMÁS SE NOS REALIZÓ UN AVISO, PUBLICACIÓN O NOTIFICACIÓN DE QUIENES HABÍAN SIDO ELECTOS PARA SER REGIDORES Y/O BAJO QUE NORMAS O SISTEMA LEGAL, LLAMESE CONVOCATORIA U ACTO UNILATERAL SE ELIGIERON A LOS REGIDORES LLAMENSE SINDICOS, MAYORIA RELATIVA O DE REPRESENTAGIÓN PROPORCIONAL DE LA PLANILLA DE MORENA, LO QUE CONFIGURA UN PROCESO DISTINTO AL QUE SE NOS INFORMÓ, POR LO QUE PRÉTENDO RECLAMAR MI REGISTRO EN LO PARTICULAR Y LA LEGALIDAD DEL PROCESO EN SU TOTALIDAD YA SEA ESTATUTARIA O DE CONVOCATORIA EN DEFENSA COLECTIVA DE LOS DERECHOS BURLADOS; DE LO QUE SE PRETENDE, ACCEDER. AL CARGO DE REGIDOR POR REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA PRIMERA POSICIOI DE TITULAR PARA EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES QUERETARO Y DEL PODER QUE EL PARTIDO POLITICO MORENA SE PRONUNCIE Y SANCIONE A LOS PERPETRADORES DE ESCAS ILEGALES SIMULACIONES DEMOCRATICAS del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (IEEQ) DE MANERA

ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA RECLAMO EL ACTO CONSISTENTE NO SOLO EN LA PUBLICACIÓN REGISTRO Y APROBACIÓN DE LA PLANILLA DE REGIDORES EN CADEREYTA DE MONTES DUERÉTARO. QUE FUÉ CONOCIDA EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 3024 Y DEL CUAL SE RECLAMA SU LEGALIDAD EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA AL REGISTRAR SIN ATENDER AL ESTRICTO APEGO A LA LEY CON LA CONSECUENCIA DE QUE SE ME REGISTRE POR PARTE DEL INSTITUTO PARA ACCEDER AL CARGO DE REGIDOR POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA POSICIÓN DE TITULAR PARA BE MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERETARO(...)

#### ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES DE MORENA

1. Se reclama la omisión de la falta de legalidad, transparencia y la omisión de la publicación, aviso, notificación del método de selección y postulación de morena respecto de las personas seleccionadas por morena para integrar las listas de candidatos a regidurías, síndicos, mayoría relativa o representación proporcional.

2. Se reclama la omisión de morena en defensa de los derechos de todos los militantes de avisar notificar o publicitar si se estaba participando en convocatoria alguna o si las designaciones serian realizadas de manera unilateral por el partido político incluyendo a todas sus estructuras internas que por lo general refieren en aras de evitar el acceso a la justicia con tácticas dilatorias en un actuar ilegal.

3. SE RECLAMA EL ACTO DE REGISTRO COMO CANDIDATA ANTE EL PARTIDO DE MORENA DE ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, COMO CANDIDATA A REGIDORA QUE, SE REALIZADO INDIVIDUALMENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, SIN DAR AVISO A NINGUN PARTICIPANTEN ESE CARGO DE ELECCION POPULAR.

4. SE RECLAMA EL ACTO DE REGISTRO COMO CANDIDATA POR EL PARTIDO DE MORENA EN LO INDIVIDUAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (EEQ), COMO CANDIDATA A REGIDORA POR REPRESENTACION, REALIZADO INDIVIDUALMENTE POR EL. PARTIDO POLÍTICO MORENA

SE RECLAMA LA SIMULACIÓN DE MORENA EL FRAUDE A LA LEY MEDIANTE TÁCTICAS ANTIDEMOCRÁTICAS Y ARGUCIAS LEGALES.

(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la candidatura de la C. Astrid Alejandra Ortega Vázquez “Astrid Ortega”.

Su pretensión, es, se le restituya en el goce de sus derechos político-electorales, ordenando a la autoridad responsable el registro de la C. **DATO PROTEGIDO** como candidata a regidora por el principio de representación proporcional, titular del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, al cumplir con todos los requisitos para tal efecto.

### IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

## MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento<sup>3</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>4</sup> del Reglamento y el 58<sup>5</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## CASO CONCRETO

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en la publicación individual realizada por MORENA de la lista de candidatos seleccionados para competir por la primera regiduría por el principio de representación proporcional en el

---

<sup>3</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>4</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro. En específico, se reclama la publicación de la designación individual de morena al designar a Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a presidenta municipal del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

De lo anterior, su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, se ordene, se le restituya en el goce de sus derechos político-electorales, ordenando a la autoridad responsable el registro de la C. **DATO PROTEGIDO** como candidata a regidora del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes de Querétaro, en el marco de la Base Tercera de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024<sup>6</sup> y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican<sup>7</sup>.

Es preciso señalar que, si bien la actora pretende impugnar las listas de candidatos a regidurías, síndicos, mayoría relativa o representación proporcional, cierto es que del contenido de su escrito se desprende que controvierte en específico el registro de la C. Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a presidenta municipal del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria<sup>8</sup>** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf> , del cual se obtiene que, en efecto, la **C. Astrid Alejandra Ortega Vázquez** aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a presidenta municipal del municipio de

---

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>7</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>8</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

Cadereyta de Montes, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Querétaro.

**Publicación que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMQTRO.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 19 de abril de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por

cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día 02 de abril, y haber promovido dicho recurso de queja el día 19 de abril.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

*“El mismo día 2 DE ABRIL DE 2024, se publicó la designación individual de las listas de quienes serían registrados como candidatos a los distintos puestos de elección popular, creando una situación confusa y facilitando el uso de argucias legales que dificultan la defensa efectiva de los derechos político-electorales”*

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **02 de abril**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables<sup>9</sup>, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar en realidad la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales, en específico del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día 30 de marzo del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 31 de marzo al 03 de abril de 2024.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Toluca el **19 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

| Publicación del acto impugnado | Plazo para impugnar        |                            |                            |                              | Fecha de presentación de la demanda       |
|--------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|------------------------------|---|
|                                | Día 1                      | Día 2                      | Día 3                      | Día 4 (conclusión del plazo) |   |
| <b>30 de marzo de 2024</b>     | <b>31 de marzo de 2024</b> | <b>01 de abril de 2024</b> | <b>02 de abril de 2024</b> | <b>03 de abril de 2024</b>   | <b>19 de abril de 2024 (extemporánea)</b> |

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

**Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave CNHJ-QRO-579/2024, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.**

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **DATO PROTEGIDO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Remítase** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TEEQ-JLD-26/2024**.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

#### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO